

NUMERO 75

20^a SESION DE PRÓRROGA. 20 DE DICIEMBRE DE 1902

PRESIDENCIA DEL DOCTOR URIBURU (J. E.)

- SUMARIO: I.—Asuntos entrados. — A pedido del señor Senador Avellaneda, se destina á la Comisión de Presupuesto un mensaje del Poder Ejecutivo sobre una minuta del honorable Senado solicitando informes del Ministerio del Interior respecto del estado en que se encuentra la **construcción de líneas telegráficas** autorizadas en el ítem 3º, partida 10 del presupuesto vigente.
- II.—Asuntos entrados.
- III.—Se rechaza una moción del señor Senador Aparicio para tratar sobre tablas las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados en el proyecto sobre **construcción de obras de salubridad** en la capital federal y en algunas de provincia.
- IV.—Consideración de un proyecto de **ley electoral**. No termina.

SEÑORES SENADORES En Buenos Aires, á los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos dos, reunidos en su sala de sesiones el señor Presidente provisorio, los señores senadores al margen consignados y el señor Ministro del Interior, se abre la sesión con inasistencia de los señores Benegas, Gálvez y Virasoro, con licencia; Alvarez, Carbó, Figueroa Alcorta, Herrera, Mendoza, Morón, Pérez y Santillán (J. D.), con aviso.

Leída y aprobada el acta de la anterior, de 16 del corriente, (19^a de prórroga), se da cuenta de los

I

ASUNTOS ENTRADOS

COMUNICACIONES OFICIALES

Buenos Aires, diciembre 13 de 1902.

Al señor Presidente del honorable Senado de la Nación.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de contestar la minuta que vuestra honorabilidad ha tenido á bien

dirigirle, solicitando informes del Ministerio del Interior respecto del estado en que se encuentra la construcción de líneas telegráficas autorizadas en el ítem 3º, partida 10º del presupuesto vigente.

Como vuestra honorabilidad observará en el adjunto informe de la Dirección de Correos y Telégrafos, exigencias improrrogables de interés público han obligado á invertir la mayor parte de la suma votada en los gastos de instalación y habilitación para el servicio de las líneas telegráficas de Rawson á Santa Cruz, de Lirio á Lago Nahuel-Huapi á Colonia 16 de Octubre y de Pagancillo á Vinchina, construídas en el Sur de la República.

El Poder Ejecutivo, acordando su debida importancia á estas líneas, reconocía también que las proyectadas en el Norte estaban destinadas á servir valiosos intereses de las diversas poblaciones que hacían una legítima reclamación de este beneficio, y resolvió, en cumplimiento de la ley, ordenar su construcción conforme á los presupuestos de costo formulados. Con motivo de estas órdenes, dadas en mayo y junio del corriente año, la Dirección General de Correos y Telégrafos manifestó que para librar al servicio público las oficinas de las líneas del Sur, á medida que la construcción avanzaba, había tenido necesidad de disponer de los fondos que mensualmente recibía para aquel objeto, en la dotación del nuevo personal requerido y varios otros gastos de instalación, comprometiendo la partida de presupuesto referida en su totalidad.

En esta situación, el Poder Ejecutivo tuvo que aprobar la inversión dada á esos fondos, á menos de clausurar las oficinas en servicio y paralizar la construcción, disponiendo, por otra parte, que los saldos se aplicarían á la construcción de los ramales de poca extensión y menos costosos de Burruyaco á Potrero y de Jujuy á Ledesma, donde, además, los propietarios y

Cámara sobre todas y cada una de ellas.

Sr. Figueroa—Pero como tiene que ser en nombre de la Comisión, creo que es mejor que ésta se expida para la próxima sesión.

Sr. Presidente—Se va á votar la moción del señor Senador por Jujuy.

—Así se hace y resulta empatada la votación.

—Se pone nuevamente en discusión y no haciéndose uso de la palabra se vota y resulta negativa.

IV

Sr. Presidente — Se va á pasar á la orden del día.

—Se lee:

Honorable Senado:

Las Comisiones de Negocios Constitucionales y de Legislación han estudiado el proyecto de ley electoral enviado en revisión por la honorable Cámara de Diputados; y, por las razones que dará el miembro informante, os aconsejan su sanción en la forma siguiente:

Sanción de la Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

El senado y cámara de diputados, etc.

TÍTULO I

De la calidad, derechos y deberes del elector

§ I

DE LOS ELECTORES

Artículo 1.º Para ser elector nacional se requiere:

- a) Ser argentino ó ciudadano naturalizado y tener 18 años de edad;
- b) No hallarse afectado de ninguna de las incapacidades que esta ley establece;
- c) Hallarse inscripto en el registro cívico nacional.

Art. 2.º Al ciudadano por naturalización se le exigirá, al ser inscripto, la exhibición de la carta de ciudadanía.

Art. 3.º La edad y lugar del nacimiento se prueba por la partida de nacimiento, ó su equivalente legal, y tanto esos documentos como cualquiera que en calidad de prueba presentase el interesado le serán otorgados gratis.

Art. 4.º Si hubiere duda sobre la residencia del ciudadano, se comprobará el requisito por la declaración de dos testigos propietarios del cuartel y conocidos del inscriptor.

Art. 5.º Además de los menores de 18 años, no son electores nacionales:

- 1.º Los dementes declarados en juicio.
- 2.º Los sordomudos que no sepan hacerse entender por escrito.

Proyecto de la Comisión

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TÍTULO I

De la calidad, derechos y deberes del elector

§ I

DE LOS ELECTORES

Artículo 1.º—Para ser elector nacional se requiere:

- a) Ser argentino ó ciudadano naturalizado, y tener 18 años de edad;
- b) No hallarse afectado de ninguna de las incapacidades que esta ley establece;
- c) Hallarse inscripto en el Registro Cívico Nacional.

Art. 2.º—Al ciudadano por naturalización se le exigirá, al ser inscripto, la exhibición de la carta de ciudadanía.

Art. 3.º—La edad y lugar del nacimiento se prueba por la partida de nacimiento, ó su equivalente legal, y tanto esos documentos como cualquiera que en calidad de prueba presentase el interesado, les serán otorgados gratis.

Art. 4.º—Si hubiere duda sobre la residencia del ciudadano, se comprobará el requisito por la declaración de dos testigos propietarios del cuartel y conocidos del inscriptor.

Art. 5.º—No son electores nacionales:

- 1.º—Los menores de 18 años.
- 2.º—Los dementes declarados en juicio.
- 3.º—Los sordomudos que no sepan hacerse entender por escrito.

3°—Los eclesiásticos regulares.

4°—Los dementes y mendigos mientras estén recluidos en asilos públicos, y en general, todos los que se hallen asilados en hospicios públicos, ó estén habitualmente á cargo de congregaciones de caridad.

5°—Los soldados, cabos y sargentos de la tropa de línea, y agentes ó gendarmes de las policías.

Art. 6°—Están excluidos de la condición de electores:

1°—Los condenados por sentencia á pena de presidio ó penitenciaria.

2°—Los reincidentes y los condenados por delitos contra la propiedad, por cinco años.

3°—Los penados por falso testimonio ó por delitos electorales, por cinco años.

4°—Los que hubiesen sido declarados por autoridades competentes incapaces de desempeñar funciones políticas.

5°—Los quebrados fraudulentos hasta su rehabilitación.

6°—Los que hubiesen sido privados de la tutela ó curatela por defraudación de los bienes del menor ó del incapaz, mientras no restituyan lo adeudado.

7°—Todos aquellos que se hallen bajo la vigencia de una pena temporal, hasta que ésta sea cumplida.

8°—Los que hubiesen eludido las leyes sobre servicio militar, hasta que hayan cumplido 45 años.

9°—Los que hubiesen sido excluidos del ejército, con pena de degradación, ó por deserción, hasta diez años después de la condena.

10—Los deudores, por defraudación ó malversación de caudales públicos, mientras no satisfagan su deuda.

11—Los detenidos por juez competente mientras no recuperen su libertad.

§ II

DERECHOS DEL ELECTOR

Art. 7°—No podrá autoridad alguna reducir á prisión al ciudadano elector durante las horas de la elección salvo el caso de flagrante delito, ó cuando existiera orden emanada de autoridad competente. Fuera de este caso, no podrá estorbársele el tránsito de su do-

4°—Los eclesiásticos regulares.

5°—Los dementes y mendigos mientras estén recluidos en asilos públicos, y en general, todos los que se hallen asilados en hospicios públicos, ó estén habitualmente á cargo de congregaciones de caridad.

6°—Los soldados, cabos y sargentos de la tropa de línea, y agentes ó gendarmes de las policías.

Art. 6°—Están excluidos de la condición de electores:

1°—Los condenados por sentencia á pena de presidio ó penitenciaria.

2°—Los reincidentes y los condenados por delitos contra la propiedad, por cinco años.

3°—Los penados por falso testimonio ó por delitos electorales, por cinco años.

4°—Los que hubiesen sido declarados por autoridades competentes incapaces de desempeñar funciones políticas.

5°—Los quebrados fraudulentos hasta su rehabilitación.

6°—Los que hubiesen sido privados de la tutela ó curatela por defraudación de los bienes del menor ó del incapaz, mientras no restituyan lo adeudado.

7°—Todos aquellos que se hallen bajo la vigencia de una pena temporal, hasta que ésta sea cumplida.

8°—Los que hubiesen eludido las leyes sobre servicio militar, hasta que hayan cumplido 45 años.

9°—Los que hubiesen sido excluidos del ejército, con pena de degradación, ó por deserción, hasta diez años después de la condena.

10—Los deudores, por defraudación ó malversación de caudales públicos, mientras no satisfagan su deuda.

11—Los detenidos por juez competente mientras no recuperen su libertad.

§ II

DERECHOS DEL ELECTOR

Art. 7°—Ninguna autoridad podrá reducir á prisión al ciudadano elector durante las horas de la elección, salvo el caso de flagrante delito, ó cuando

micilio al lugar de la elección, ó molestársele en el desempeño de sus funciones.

Art. 8.º Es prohibido á los funcionarios públicos imponer á los subalternos que estuviesen bajo sus inmediatas órdenes la manera como deben votar.

Art. 9.º Toda persona que se hallase bajo la dependencia legal de otra, tendrá derecho á ser amparada en su libertad para dar su voto por el candidato de su predilección.

Art. 10. A objeto de asegurar la libertad, seguridad é inmunidad individual ó colectiva de los electores, el juez nacional en las capitales ó ciudades donde ejerzan sus funciones, y los jueces letrados ó de paz respectivamente, de cada sección ó lugar de comicio, mantendrán abiertas sus oficinas, durante las horas de la elección, para recibir y resolver verbal é inmediatamente las reclamaciones de los electores que se viesen amenazados ó privados del ejercicio del voto.

A este efecto, el elector por sí, ú otro ciudadano en su nombre, por escrito ó verbalmente, podrá denunciar el hecho ante el juez respectivo, y las resoluciones de este funcionario se cumplirán sin más trámite por medio de la fuerza pública si fuese necesario.

Art. 11. Si se tratare de un atentado á la libertad que importe delito según el código penal, se pasarán los antecedentes al juez competente.

Art. 12. El derecho del sufragio es individual, y ninguna autoridad, ni persona, ni corporación, ni partido ó agrupación política tiene el derecho de obligar al elector á votar en grupos de cualquier denominación que fuesen, ni á título de orden ni de procedimiento, en el acto del comicio.

Art. 13. Las garantías prescriptas en las disposiciones anteriores á favor de los electores, son igualmente extensivas para los ciudadanos que por esta ley deben intervenir en la inscripción y recepción del voto.

§ III

DEBERES DEL ELECTOR

Art. 14. La calidad de elector se comprobará en todo tiempo por la *partida cívica*, que la constituirá el certificado extendido por el registro civil en una libreta con varias fojas en blanco, la que podrá ser renovada con todas las anotaciones que contenga, cada vez que su deterioro lo haga necesario.

existiera orden emanada de autoridad competente. Fuera de este caso, no podrá estorbársele el tránsito de su domicilio al lugar de la elección, ó molestársele en el desempeño de sus funciones.

Art. 8º—Es prohibido á los funcionarios públicos imponer á los subalternos que estuviesen bajo sus inmediatas órdenes la manera como deben votar.

Art. 9º—Toda persona que se hallase bajo la dependencia legal de otra, tendrá derecho á ser amparada en su libertad para dar su voto por el candidato de su predilección.

Art. 10—A objeto de asegurar la libertad, seguridad é inmunidad individual ó colectiva de los electores, el juez nacional en las capitales ó ciudades donde ejerzan sus funciones, y los Jueces Letrados ó de Paz, respectivamente, de cada sección ó lugar de comicio, mantendrán abiertas sus oficinas durante las horas de la elección para recibir y resolver verbal é inmediatamente, las reclamaciones de los electores que se viesen amenazados ó privados del ejercicio del voto.

A este efecto, el elector por sí, ú otro ciudadano en su nombre, por escrito ó verbalmente, podrá denunciar el hecho ante el juez respectivo, y las resoluciones de este funcionario se cumplirán sin más trámite por medio de la fuerza pública si fuese necesario.

(Suprimido).

Art. 11—El derecho del sufragio es individual, y ninguna autoridad, ni persona, ni corporación, ni partido ó agrupación política tiene el derecho de obligar al elector á votar en grupos de cualquier denominación que fuesen.

Art. 12—Las garantías prescriptas en las disposiciones anteriores á favor de los electores, son igualmente extensivas para los ciudadanos que por esta ley deben intervenir en la inscripción y recepción del voto.

§ III

DEBERES DEL ELECTOR

Art. 13—La calidad de elector se comprobará en todo tiempo por la *partida cívica*, que la constituirá el certificado extendido por el Registro Civil en una libreta con varias fojas en blanco, la que podrá ser renovada con todas las anotaciones que contenga, cada vez que su deterioro lo haga necesario.

Art. 15. Desde los noventa días de la vigencia de esta ley, no se podrá desempeñar en la República, cargo ó empleo público, profesional ó nó, para el que se requiera el ejercicio de la ciudadanía, sin acreditar la calidad de ciudadano con la exhibición de la partida cívica.

Los ciudadanos que desempeñan actualmente dichos cargos deberán proveerse de la partida cívica, dentro de los sesenta días de la promulgación de esta ley, bajo pena de la pérdida del empleo ó función que ejerzan, salvo los que se hallasen ausentes del país, los que deberán llenar este requisito á los treinta días de su regreso en el lugar de su domicilio.

La no inscripción en el registro cívico no exceptúa del desempeño de aquellos cargos públicos cuya aceptación es obligatoria por reputarse inherentes á la condición de ciudadano.

Art. 16. Todo ciudadano nativo ó extranjero naturalizado, que se hallase en las condiciones del artículo 1.º, tiene el deber de proveerse de su partida cívica dentro de los sesenta días de adquirida la capacidad electoral, de acuerdo con las prescripciones de la presente ley.

Art. 17. Todas las funciones que esta ley atribuye á los encargados de darle cumplimiento, se consideran cargas públicas, y serán irrenunciables, salvo caso de enfermedad ó ausencia del respectivo distrito, justificada ante la junta electoral del mismo.

Art. 18. A los efectos de los artículos 14, 15 y 16, el ministerio del interior proveerá oportunamente á todas las oficinas de registro civil de la República, de un número suficiente de libretas cívicas en blanco y del sello á que se refiere el artículo 119.

TÍTULO II

Del registro cívico nacional y de la inscripción

§ I

DE LAS DIVISIONES TERRITORIALES

Art. 19. La capital y las provincias como distritos electorales de la nación, se dividirán, á los efectos de la elección de diputados al congreso, electores calificados de senadores de la capital, y electores calificados de presidente y vicepresidente de la República, en circunscripciones electorales.

Art. 20. La división en circunscripciones se hará de acuerdo con el censo de 1895, tratándose de que cada una de ellas reúna en lo posible el número de habitantes ó fracción que con arreglo á la constitución

Art. 14—Desde la fecha en que quede verificado el primer censo electoral con arreglo á esta ley, no se podrá desempeñar en la República, cargo ó empleo público, profesional ó nó, para el que se requiera el ejercicio de la ciudadanía, sin acreditar la calidad de ciudadano con la exhibición de la partida cívica.

Los ciudadanos que desempeñan actualmente dichos cargos, deberán proveerse de la partida cívica, bajo pena de la pérdida del empleo ó función que ejerzan, salvo los que se hallasen ausentes del país, los que deberán llenar este requisito á los treinta días de su regreso en el lugar de su domicilio.

La no inscripción en el registro cívico no exceptúa del desempeño de aquellos cargos públicos cuya aceptación es obligatoria por reputarse inherentes á la condición de ciudadano.

Art. 15—Todo ciudadano nativo ó extranjero naturalizado, que se hallase en las condiciones del artículo 1º, tiene el deber de proveerse de su partida cívica, de acuerdo con las prescripciones de la presente ley.

Art. 16—Todas las funciones que esta ley atribuye á los encargados de darle cumplimiento, se consideran cargas públicas, y serán irrenunciables, salvo caso de enfermedad ó ausencia del respectivo distrito, justificada ante la junta electoral del mismo.

Art. 17—A los efectos de los artículos 14, 15 y 16, el Ministerio del Interior proveerá oportunamente á todas las oficinas del Registro Civil de la República, de un número suficiente de libretas cívicas en blanco y del sello á que se refiere el artículo 112.

TÍTULO II

Del Registro Cívico Nacional y de la inscripción

§ I

DE LAS DIVISIONES TERRITORIALES

Art. 18—La capital y las provincias, como Distritos Electorales de la Nación, se dividirán á los efectos de la elección de diputados al Congreso, electores calificados de senadores de la Capital, y electores calificados de presidente y vicepresidente de la República, en circunscripciones electorales.

Art. 19—La capital y cada una de las provincias serán divididas en un número de circunscripciones igual al número de diputados que eligen. Mien-

tiene derecho á elegir un diputado, no debiendo alterarse la representación actual de los distritos electorales.

tras el Congreso no dicte la ley de circunscripciones electorales, el Poder Ejecutivo hará la división en circunscripciones, tomando por base el censo nacional de 1895, el número de habitantes que con arreglo á la Constitución tiene derecho á elegir un diputado y la proximidad de los lugares que comprendan cada circunscripción. El Poder Ejecutivo comunicará al Congreso el decreto que expidiere, en el mes de mayo próximo, el cual únicamente podrá ser modificado por ley.

No se alterará la representación de los actuales distritos electorales.

La ciudad ó pueblo de mayor número de habitantes de cada circunscripción será la cabecera de ella.

Art. 21. A los efectos de la inscripción y de la votación, cada circunscripción será dividida á su vez en secciones, consultando las mayores facilidades para la aplicación de esta ley.

Art. 20—A los efectos de la inscripción y de la votación, cada circunscripción será dividida á su vez en secciones. Cada parroquia en las ciudades y cada departamento ó Juzgado de Paz en las campañas, formará una sección electoral, sin perjuicio de las mayores subdivisiones establecidas actualmente en las parroquias ó departamentos.

(Suprimido).

Art. 22. La división de la República, en circunscripciones electorales será propuesta por el poder ejecutivo al congreso dentro del primer mes de las sesiones ordinarias de 1903.

Art. 23. Cada circunscripción elegirá un diputado al congreso; elegirá del mismo modo dos electores de presidente y vicepresidente de la República; y en conjunto con las demás circunscripciones del distrito, cuatro electores por el duplo del número de senadores, los cuales se designarán especialmente en la primera boleta en que se vote por los primeros.

Art. 21—Cada circunscripción elegirá un diputado al Congreso; elegirá del mismo modo dos electores de presidente y vicepresidente de la República; y en conjunto con las demás circunscripciones del distrito, cuatro electores por el duplo del número de senadores, los cuales se designarán especialmente en la primera boleta en que se vote por los primeros.

Art. 24. La cámara de diputados practicará el sorteo de las circunscripciones que correspondan á la próxima renovación. Ese sorteo servirá de base para las renovaciones sucesivas y para las elecciones parciales.

Art. 22—La Cámara de Diputados practicará el sorteo de las circunscripciones que correspondan á la próxima renovación. Ese sorteo servirá de base para las renovaciones sucesivas y para las elecciones parciales.

Art. 25. Si por cualquier motivo llegara á alterarse el número de diputados correspondientes á un distrito, de manera que no fuera posible distribuirlos en las circunscripciones respectivas, la elección de los diputados sobrantes se hará por todo el distrito.

Art. 23—Si por cualquier motivo llegara á alterarse el número de diputados correspondientes á un distrito, de manera que no fuera posible distribuirlos en las circunscripciones respectivas, la elección de los diputados sobrantes se hará por todo el distrito.

§ II

DE LA FORMACIÓN DEL REGISTRO CÍVICO

DE LA FORMACIÓN DEL REGISTRO CÍVICO

Art. 26. El registro ó padrón cívico es permanente, y será ampliado cada cinco años, sin perjuicio de la acción que todo elector tiene para pedir en cualquier tiempo su inclusión ó la eliminación de otro in-

Art. 24—El registro ó padrón cívico es permanente, y será ampliado cada cinco años, sin perjuicio de la acción que todo elector tiene para pedir en

debidamente inscripto y la aplicación de las penas correspondientes.

Art. 27. El registro cívico será formado en cada circunscripción electoral por comisiones inscriptoras compuestas de tres ciudadanos de los mayores contribuyentes territoriales, las que serán constituidas por el siguiente procedimiento:

1.º En la capital de la República y en la de cada provincia se formará una junta compuesta del juez federal (donde hubiese más de uno, el más antiguo y en su defecto el de más edad), del presidente del tribunal de justicia local (en la capital el de la cámara de apelaciones en lo civil), y del presidente de la legislatura (en la capital el del concejo ó corporación municipal), la que se denominará *junta electoral de distrito*.

2.º Son reemplazantes legales del juez federal, donde hubiese varios, cada uno de los otros por orden de antigüedad, y á falta de éstos, donde no hubiese más que uno, el conjuer de turno.

3.º Serán reemplazantes legales del presidente del tribunal superior, en las provincias, el vocal más antiguo del mismo, ó el de mayor edad, si hay varios de igual antigüedad; y en la capital el presidente de la cámara de apelaciones en lo comercial y criminal, y en su defecto, el vocal más antiguo de ambas cámaras, como en el caso anterior.

4.º Serán reemplazantes legales del presidente de la legislatura y del presidente del concejo municipal, los substitutos respectivos, según las constituciones ó leyes orgánicas correspondientes.

5.º Actuará como presidente de la junta electoral el juez federal y como secretario que autorizará sus actos el secretario del mismo; en defecto de éste el del superior tribunal, y en su reemplazo, un abogado ó escribano designado por la misma junta.

6.º Las juntas de distrito se reunirán del 1.º al 15 de septiembre en sesión pública en el recinto de la legislatura (en la capital en el de la cámara de diputados), y procederán al sorteo de las *comisiones inscriptoras* de cada circunscripción

cualquier tiempo su inclusión ó la eliminación de otro indebidamente inscripto y la aplicación de las penas correspondientes.

Art. 25—El registro cívico será formado en cada circunscripción electoral por comisiones inscriptoras compuestas de tres ciudadanos de los mayores contribuyentes territoriales, las que serán constituidas por el siguiente procedimiento:

1º—En la capital de la República y en la de cada provincia se formará una junta compuesta del juez federal (donde hubiese más de uno, el más antiguo y en su defecto el de más edad), del presidente del tribunal de justicia local (en la capital el de la cámara de apelaciones en lo civil), y del presidente de la legislatura (en la capital el del concejo ó corporación municipal), la que se denominará *junta electoral de distrito*.

2º—Son reemplazantes legales del juez federal donde hubiese varios, cada uno de los otros, por orden de antigüedad; y á falta de éstos, donde no hubiese más que uno, el conjuer de turno.

3º—Serán reemplazantes legales del presidente del tribunal superior, en las provincias, el vocal más antiguo del mismo, ó el de mayor edad, si hay varios de igual antigüedad; y en la capital, el presidente de la cámara de apelaciones en lo comercial y criminal, y en su defecto, el vocal más antiguo de ambas cámaras, como en el caso anterior.

4º—Serán reemplazantes legales del presidente de la legislatura y del presidente del concejo municipal, los substitutos respectivos, según las constituciones ó leyes orgánicas correspondientes.

5º—Actuará como presidente de la junta electoral el juez federal, y como secretario, que autorizará sus actos, el secretario del mismo; en defecto de éste el del superior tribunal, y en su reemplazo, un abogado ó escribano designado por la misma junta.

6º—*Las Juntas electorales de Distrito se reunirán durante los días 16, 17 y 18 de septiembre en sesión pública, en el recinto de la Legislatura (en la Capital en el*

electoral, las que se compondrán de tres miembros titulares y tres suplentes, numerados correlativamente a los titulares por el orden del sorteo.

7.º A los efectos del inciso anterior, el jefe, director y administrador de rentas de cada distrito, formará la lista con los veinte mayores contribuyentes de cada circunscripción, con residencia en ella, que no sean empleados públicos y sepan leer y escribir, expresando la cuota que paguen; y la remitirá á la junta del distrito, la que ordenará su publicación por la prensa ó por carteles fijados en parajes públicos, en dos periodos:

a) Del 15 al 31 de octubre, á los efectos del inciso 8.º de este artículo.

b) Del 15 al 31 de septiembre, á los efectos del inciso 6º.

8.º Durante los quince días de la publicación, cualquier ciudadano podrá observar estas listas por haberse incluido en ellas nombres que no deben figurar ó por haberse omitido otros. Estas observaciones serán dirigidas por escrito en papel simple al presidente de la junta electoral del distrito, debiendo el secretario de la misma recibir con cargo la comunicación que las contenga.

9.º Las juntas electorales de distrito se reunirán del 1.º al 15 de noviembre con la frecuencia necesaria, para sustanciar los reclamos y resolver las substituciones, pidiendo nuevas listas de mayores contribuyentes, si los eliminados pasaran de seis, y en caso contrario hará el sorteo de la lista de los restantes. Las resoluciones serán publicadas.

§ III

DE LAS COMISIONES INSCRIPTORAS

Art. 28. La comisión inscriptora dividirá primeramente las circunscripciones en cuarteles, formándolos en las poblaciones urbanas por grupos de dos ó seis

de la Cámara de Diputados), y procederán al sorteo de las Comisiones inscriptoras de cada sección electoral. Éstas se compondrán de tres miembros titulares y tres suplentes numerados correlativamente á los titulares por el orden del sorteo. A cada Comisión se le designará el radio en que deba desempeñar su mandato.

7º—A los efectos del inciso anterior, el jefe, director ó administrador de rentas de cada distrito, formará la lista de los quince ciudadanos mayores contribuyentes territoriales de cada sección, departamento, partido ó parroquia, con residencia en ellos, que no sean empleados públicos y sepan leer y escribir, expresando la cuota que paguen, y la remitirá á la J. E. del D. antes del 15 de agosto. Ésta ordenará su publicación por la prensa, ó por carteles fijados en parajes públicos, del 16 al 30 de agosto, á los efectos del inciso 8º de este artículo.

8º—Durante los 15 días de la publicación, cualquier ciudadano podrá observar estas listas por haberse incluido en ellas nombres que no deben figurar, ó por haberse omitido otros. Estas observaciones serán dirigidas por escrito en papel simple al presidente de la junta electoral del distrito, debiendo el secretario de la misma recibir con cargo la comunicación que las contenga otorgando recibo si se pidiere.

9º—Las juntas electorales de distrito se reunirán del 1º al 15 de septiembre con la frecuencia necesaria, para sustanciar los reclamos y resolver las substituciones, pidiendo nuevas listas de mayores contribuyentes, si los eliminados pasaran de seis, y en caso contrario hará el sorteo de la lista de los restantes. Las resoluciones serán publicadas del 19 al 30 de septiembre.

§ III

DE LAS COMISIONES INSCRIPTORAS

Art. 26—La Comisión inscriptora dividirá primeramente la sección, departamento, partido, parroquia ó ciudad

manzanas, ó por divisiones mayores, según la densidad de la población, y en las campañas por cualquier otra división apropiada al trabajo de un inscriptor que debe desempeñar su mandato en el término de tres días.

Art. 29. Concluída la división en cuarteles, la comisión procederá acto continuo á nombrar á mayoría de votos un inscriptor para cada cuartel, debiendo ser elegidos ciudadanos mayores de edad, que sepan leer y escribir, aunque no sean vecinos del cuartel que se les destine para censar.

Art. 30. La comisión inscriptora hará publicar inmediatamente la designación de cada cuartel y el nombramiento del inscriptor que le corresponda. La publicación se hará por medio de carteles fijados en los vestíbulos de las iglesias, en los locales donde funcione, y en los periódicos ó diarios de mayor circulación local.

Art. 31. Los nombramientos de los inscriptores y las citaciones para que concurran al lugar determinado en día y hora fijos para recibir los formularios con que deben desempeñar su mandato, serán distribuidos por el correo, usando el sistema de expreso, donde estuviere establecido, ó el de carta certificada con recibo de retorno. Donde no hubiese este sistema de correo, la policía estará encargada de la distribución, requiriéndose recibo del funcionario á quien se entreguen los pliegos para ser distribuidos, el cual á su vez lo requerirá de cada uno de los inscriptores á quienes fueron dirigidos.

Art. 32. El ministerio del interior proveerá oportunamente y en cantidad bastante, á las juntas de distrito, de los formularios de inscripción, los que deberán llevar el sello del ministerio.

Estos formularios contendrán las divisiones necesarias para colocar el número del inscripto, el nombre y apellido, la edad, lugar del nacimiento, estado, profesión ú oficio, si es ciudadano legal ó natural, la calle y número del domicilio en los centros de población, y en la campaña el número ó nombre de la división territorial y el nombre del propietario del terreno ó población que habite y si sabe leer y escribir, debiendo dejarse un margen ancho para anotar las alteraciones que se introduzcan por fallecimiento, cambio de domicilio, ausencia ó suspensión de derecho electoral.

Las comisiones inscriptoras anotarán en cada formulario el número del cuartel y el nombre del inscriptor y lo sellarán con un sello oficial.

que le corresponda, en cuarteles, formándolos en las poblaciones urbanas por grupos de dos ó seis manzanas, ó por divisiones mayores, según la densidad de la población, y en las campañas por cualquier otra división apropiada al trabajo de una subcomisión de tres personas, ó al de un solo inscriptor que deban desempeñar su mandato en el término de tres días.

Art. 27—Concluída la división en cuarteles, la comisión procederá acto continuo, á nombrar á mayoría de votos una subcomisión ó un solo inscriptor para cada cuartel, debiendo ser elegidos ciudadanos mayores de edad, que sepan leer y escribir.

Art. 28—La comisión inscriptora hará publicar inmediatamente la designación de cada cuartel y el nombre de los inscriptores que le corresponda. La publicación se hará por medio de carteles fijados en los vestíbulos de las iglesias, en los locales donde funcione, y en los periódicos ó diarios.

Art. 29—Los nombramientos de los inscriptores y las citaciones para que concurran al lugar determinado en día y hora fijos para recibir los formularios con que deben desempeñar su mandato, serán distribuidos por el correo, usando el sistema de expreso, donde estuviere establecido, ó el de carta certificada con recibo de retorno. Donde no hubiese este sistema de correo, la policía estará encargada de la distribución, requiriéndose recibo del funcionario á quien se entreguen los pliegos para ser distribuidos, el cual á su vez lo requerirá de cada uno de los inscriptores á quienes fueron dirigidos.

Art. 30—El Ministerio del Interior proveerá oportunamente y en cantidad bastante, á las juntas de distrito, de los formularios de inscripción, los que deberán llevar el sello del ministerio.

Estos formularios contendrán las divisiones necesarias para colocar el número del inscripto, el nombre y apellido, la edad, lugar del nacimiento, estado, profesión ú oficio, si es ciudadano legal ó natural, la calle y número del domicilio en los centros de población, y en la campaña el número ó nombre del propietario del terreno ó población que habite y si sabe leer y escribir, debiendo dejarse un margen ancho para anotar las alteraciones que se introduzcan por fallecimiento, cambio de domicilio, ausencia ó suspensión de derecho electoral.

Art. 33. La comisión inscriptoria deberá reunirse públicamente en la cabecera de la circunscripción y en el local que designe para el desempeño de su mandato todos los días, desde el 15 de diciembre hasta el 1.º de enero y desde las 4 hasta las 7 p. m.

Art. 34. Los titulares y suplentes de las comisiones inscriptoras están obligados a concurrir diariamente al local designado para las reuniones y a la hora designada para abrirlas.

La comisión se constituirá en la primera reunión con el número de titulares presentes y en defecto de éstos con los suplentes de los números que correspondan, y nombrarán su presidente por mayoría de votos.

En las reuniones sucesivas los titulares ausentes al abrir el acto, serán reemplazados por los suplentes en la forma establecida.

En el caso en que no esté el suplente que deba reemplazar por la correlación numérica a un titular, entrará el suplente que sigue en el orden establecido.

§ IV

DE LA INSCRIPCIÓN

Art. 35. Los inscriptores del cuartel procederán simultáneamente en toda la República a levantar el padrón electoral quinquenal los días 15, 16 y 17 de enero, la primera vez el año 1903, desde las ocho de la mañana, ocurriendo personalmente al domicilio de cada ciudadano, quien no podrá negarle los datos que reclamen para el cumplimiento de su mandato, bajo las penas establecidas en esta ley.

No son domicilios a efecto de la inscripción: los conventos, las cárceles y asilos públicos, á menos de buscarse á los empleados que habitan en ellos.

Art. 36. Serán inscriptos todos los ciudadanos que reúnan las condiciones establecidas en los artículos 1.º al 4.º, debiendo entregárseles en ese acto un certificado que les servirá para recoger la partida cívica á que se refieren los artículos 14, 15 y 16.

Art. 37. Siempre que se negase un inscriptor á inscribir á un ciudadano por falta de algún requisito legal ó por encontrarse en algún caso de inhabilidad, deberá certificar esa negativa en una boleta impresa, exponiendo la causa. Este certificado será entregado

Las comisiones inscriptoras anotarán en cada formulario, el número del cuartel y el nombre del inscriptor y la sellarán con un sello oficial.

Art. 31.—La comisión inscriptoria deberá reunirse públicamente en la cabecera de la sección y en el local que designe para el desempeño de su mandato, todos los días, desde el 15 al 30 de noviembre y desde las 4 hasta las 7 p. m.

Art. 32.—Los titulares y suplentes de las comisiones inscriptoras están obligados á concurrir diariamente al local designado para las reuniones y á la hora designada para abrirlas.

La comisión se constituirá en la primera reunión con el número de titulares presentes, y en defecto de éstos, con los suplentes de los números que correspondan, y nombrarán su presidente por mayoría de votos.

En las reuniones sucesivas, los titulares ausentes, al abrir el acto, serán reemplazados por los suplentes en la forma establecida.

En el caso en que no esté el suplente que deba reemplazar por la correlación numérica á un titular, entrará el suplente que sigue, en el orden establecido.

§ IV

DE LA INSCRIPCIÓN

Art. 33.—Los inscriptores del cuartel procederán simultáneamente en toda la República á levantar el padrón electoral quinquenal, los días 1, 2 y 3 de diciembre, desde las ocho de la mañana, ocurriendo personalmente al domicilio de cada ciudadano, quien no podrá negarles los datos que reclamen para el cumplimiento de su mandato, bajo las penas establecidas en esta ley.

No son domicilios á efecto de la inscripción: los conventos, las cárceles y asilos públicos, á menos de buscarse, á los empleados que habitan en ellos.

Art. 34.—Serán inscriptos todos los ciudadanos que reúnan las condiciones establecidas en los artículos 1º al 4º, debiendo entregárseles en ese acto un certificado que les servirá para recoger la partida cívica á que se refieren los artículos 14, 15 y 16.

Art. 35.—Siempre que se negase un inscriptor á inscribir á un ciudadano por falta de algún requisito legal ó por encontrarse en algún caso de inhabili-

al ciudadano para que ejercite los derechos que le corresponden.

Art. 38. En caso de que uno ó varios inscriptores de cuartel no desempeñasen sus funciones en los días señalados para hacer el padrón, la comisión inscriptora adoptará los medios oportunos para obligarlos al cumplimiento de su deber ó para reemplazarlos en su caso á la mayor brevedad, no pudiendo por ningún motivo demorar la operación por más de cinco días.

Art. 39. Concluida la inscripción de cada día, los inscriptores firmarán cada uno de los pliegos y en el día los enviarán directamente á las comisiones inscriptoras, las cuales se reunirán con la premura necesaria, y formarán una lista de los electores de la circunscripción, siguiendo estrictamente el orden de los cuarteles y el que los electores tengan en cada lista especial. Aquella lista deberá ser publicada y terminada antes del 31 de enero.

Art. 40. La publicación del padrón así terminado se hará del modo prescrito en el artículo 30, y en hoja impresa que se distribuirá gratuitamente á quienes lo soliciten.

Art. 41. Todo elector que por cualquier causa no hubiese sido inscripto durante los días designados en el artículo 35, podrá acudir á la comisión inscriptora de su respectiva circunscripción hasta el 10 de febrero á solicitar su inscripción, llenados todos los requisitos de la ley.

§ V

DE LAS TACHAS

Art. 42. Desde el 1.º hasta el 15 de febrero se abrirá un período para las reclamaciones por falta de inscripción ó por inscripción indebida, que se deducirán por escrito en papel simple ante las comisiones inscriptoras de la circunscripción á que el reemplazante ó el tachado, según el caso, pertenezca.

Ellas fallarán en conciencia dentro de los cinco días, debiendo expresar los informes ó diligencias en que fundan su resolución.

Art. 43. En las circunscripciones donde hubiesen varias poblaciones urbanas, los electores que residieren á mayor distancia de cinco leguas de las cabe-

dad, deberá certificar esa negativa en una boleta impresa, exponiendo la causa. Este certificado será entregado al ciudadano para que ejercite los derechos que le corresponden.

Art. 36.—En caso de que uno ó varios inscriptores de cuartel no desempeñasen sus funciones en los días señalados para hacer el padrón, la comisión inscriptora adoptará los medios oportunos para obligarlos al cumplimiento de su deber ó para reemplazarlos en su caso á la mayor brevedad, no pudiendo por ningún motivo demorar la operación por más de cinco días.

Art. 37.—Concluida la inscripción de cada día, los inscriptores firmarán cada uno de los pliegos, y en el día los enviarán directamente á las comisiones inscriptoras, las cuales se reunirán con la premura necesaria, y formarán una lista de los electores de la sección, siguiendo estrictamente el orden de los cuarteles y el que los electores tengan en cada lista especial. Aquella lista deberá ser publicada y terminada antes del 15 de diciembre.

Art. 38.—La publicación del padrón así terminado se hará del modo prescrito en el artículo 30, y en hoja impresa que se distribuirá gratuitamente á quienes lo soliciten.

Art. 39.—Todo elector que por cualquier causa no hubiese sido inscripto durante los días designados en el artículo 35, podrá acudir á la comisión inscriptora de su respectiva sección hasta el 15 de diciembre, á solicitar su inscripción, llenados todos los requisitos de la ley.

§ V

DE LAS TACHAS

Art. 40.—Desde el primero hasta el quince de enero se abrirá un período para las reclamaciones por falta de inscripción ó por inscripción indebida, que se deducirán por escrito en papel simple ante las comisiones inscriptoras de la circunscripción á que el reemplazante ó el tachado, según el caso, pertenezca.

Ellas fallarán en conciencia dentro de los cinco días, debiendo expresar los informes y diligencias en que fundan su resolución.

La prueba de la tacha corresponde al que la deduce.

(Suprimido).

ceras de dichas circunscripciones podrán entablar las reclamaciones á que se refiere el artículo 41, y con respecto á los domicilios en las mismas poblaciones ante el juez de primera instancia ó de paz más inmediato.

Art. 44. De todas estas resoluciones ó fallos podrá apelarse ante el juez federal, y si hubiere más de uno, ante el más inmediato, y en los demás casos ante el más antiguo. Su fallo, que es inapelable, se comunicará á la junta electoral del distrito á sus efectos.

Art. 45. En el juicio especial de tachas, tanto las comisiones inscriptoras como los jueces de primera instancia, los de paz y el juez federal en su caso, procederán breve y sumariamente, habilitando períodos y horas si fuese necesario. Todos los procedimientos serán gratuitos y en papel simple.

Art. 46. Resueltas las tachas presentadas, las comisiones inscriptoras formarán el padrón de la circunscripción respectiva, siguiendo estrictamente el orden de los cuarteles y el que los electores tengan en cada lista, y lo remitirán con las seguridades necesarias y acompañado de las listas originales de los inscriptores, á la junta de distrito. Ésta rectificará las listas según las resoluciones del juez federal y dispondrá que se saquen tres copias del padrón cívico de cada circunscripción.

Art. 47. El padrón cívico definitivo será publicado íntegro en cada sección antes del 1.º de marzo.

§ VI

CONTINUACIÓN DEL REGISTRO

Art. 48. Una de las copias á que se refiere el artículo anterior será remitida á la cámara de diputados de la nación, y á la de senadores cuando se trate de elecciones de esta clase en la capital, y de electores de presidente y vicepresidente de la República; la segunda á la junta del distrito respectivo; y la tercera será depositada en la oficina del registro civil más inmediata, la que será considerada oficina permanente del registro cívico nacional con los deberes y atribuciones que en esta ley se establecen.

Art. 41.—De todas estas resoluciones ó fallos podrá apelarse ante el juez federal, y si hubiere más de uno, ante el más inmediato, y en los demás casos ante el más antiguo. Su fallo, que es inapelable, se comunicará á la junta electoral del distrito á sus efectos.

Art. 42.—En el juicio especial de tachas, tanto las comisiones inscriptoras como los jueces de primera instancia, los de paz y el juez federal en su caso, procederán breve y sumariamente, habilitando períodos y horas si fuese necesario. Todos los procedimientos serán gratuitos y en papel simple.

Art. 43.—Resueltas las tachas presentadas, las comisiones inscriptoras formarán el padrón de cada sección, dividiéndolo en series numeradas de 200 electores, siguiendo estrictamente el orden de los cuarteles y el que los electores tengan en cada lista, y lo remitirán con las seguridades necesarias y acompañado de las listas originales de los inscriptores, á la junta de distrito. Esta rectificará la listas según las resoluciones del juez federal y dispondrá que se saquen tres copias del padrón cívico de cada sección.

Art. 44.—El padrón cívico definitivo será publicado íntegro en cada sección desde el 15 hasta el 31 de enero.

§ VI

CONTINUACIÓN DEL REGISTRO

Art. 45.—Una de las copias á que se refiere el artículo anterior será remitida á la Cámara de Diputados de la Nación, y á la de Senadores cuando se trate de elecciones de esta clase en la Capital, y de electores de presidente y vicepresidente de la República; la segunda será conservada por la junta del distrito respectivo; y la tercera al Jefe de la Oficina Central del Registro Civil de la Capital y de cada Provincia, y donde no hubiera Oficina Central, será enviada al Gobernador de la respectiva Provincia, para que estos funcionarios las distribuyan por circunscripciones, ó secciones remitiendo la copia de cada circunscripción ó sección á una de las oficinas de Registro Civil de la

Art. 49. Las reclamaciones á que diese lugar posteriormente el padrón, podrán interponerse en los años siguientes al de su formación desde el 1.º de junio hasta el 31 de octubre de cada año ante las oficinas del registro civil, y en defecto de esto, ante el juez de primera instancia ó de paz de las cabeceras de la circunscripción.

Art. 50. Los jefes ó encargados del registro civil en la República son las autoridades á quienes esta ley atribuye el deber de otorgar la partida cívica de que habla el artículo 14, la que debe ser expedida después de cerrados los respectivos periodos de tachas, tanto para los inscriptos en el empadronamiento quinquenal, como para los que se presentaran con posterioridad solicitando su inscripción.

Art. 51. El padrón será exhibido en un cuadro en la oficina del jefe del registro civil, y se admitirá la inscripción de las personas que justifiquen su derecho personalmente, agregándolos según su domicilio, á las series de la circunscripción.

Art. 52. La lista de los inscriptos en el padrón durante el período de su reapertura, será publicada cada 15 días en las oficinas respectivas por medio de cuadros, y en los periódicos ó diarios locales.

Art. 53. Desde la primera publicación quincenal queda abierto el juicio de tachas, que puede ser iniciado en la forma establecida en el § V, título II, no solamente para los nuevos inscriptos, sino para todo el padrón. El 31 de octubre quedará cerrada la fiscaliza-

misma, la que será considerada oficina permanente del registro cívico nacional, con los deberes y atribuciones que en esta ley se establecen.

Art. 46 — Las reclamaciones á que diese lugar posteriormente el padrón, podrán interponerse en los años siguientes al de su formación desde el 1.º de junio hasta el 31 de octubre de cada año ante las oficinas del registro civil, y en defecto de esto, ante el juez de primera instancia ó de paz de las cabeceras de la circunscripción.

Art. 47—Los jefes ó encargados del registro civil en la República son las autoridades á quienes esta ley atribuye el deber de otorgar la partida cívica de que habla el artículo 14, la que debe ser expedida después de recibido el primer registro ó después de cerrados los respectivos periodos de tachas, tanto para los inscriptos en el empadronamiento quinquenal, como para los que se presentaran con posterioridad solicitando su inscripción.

La partida cívica deberá expresar el número y mesa que le corresponde. Podrán renovarse en todo tiempo las partidas cívicas deterioradas por el uso ó extraviadas. En caso de cambio de domicilio anularán la inscripción y partida á petición del elector, y le darán un certificado para que pueda inscribirse en otra circunscripción, debiendo hacer constar en él, la última fecha en que votó el elector, la que será anotada en la nueva partida. En caso de extravío se anotará en la nueva partida que el elector votó en la elección anterior; la partida duplicada anula la primitiva. Las partidas cívicas serán entregadas á los que presenten el certificado á que se refiere el artículo 34.

Art. 48—El padrón será exhibido en un cuadro en la oficina del jefe del registro civil, y se admitirá la inscripción de las personas que justifiquen su derecho personalmente, agregándolos según su domicilio, á las series de la circunscripción.

Art. 49—La lista de los inscriptos en el padrón durante el período de su reapertura, será publicada cada 15 días en las oficinas respectivas por medio de cuadros, y en los periódicos ó diarios locales.

Art. 50—Desde la primera publicación quincenal queda abierto el juicio de tachas, que puede ser iniciado en la forma establecida en el § V, título II, no

ción del padrón general hasta el 1.º de junio del año siguiente.

Art. 54. En la renovación quinquenal se inscribirá á todos los que en ese tiempo hubiesen alcanzado ó recobrado la capacidad legal de electores ó se hallasen por cualquier causa fuera del registro cívico.

Art. 55. Las exclusiones y tachas por inscripción ilegal, serán resueltas por los funcionarios respectivos, en la misma forma legislada para las comisiones inscriptoras. Sus resoluciones serán apeladas dentro de los cinco días de notificadas, ante los jueces de sección respectivos, quienes comunicarán sus fallos á los jueces de distrito.

Art. 56. Los jefes de registro civil ordenarán la publicación de las nuevas inscripciones ó de las inscripciones anuladas en la misma forma establecida en el artículo 52, y remitirán una copia de la lista definitiva á la junta del distrito para que se agregue al padrón.

TÍTULO III

De las asambleas electorales

§ I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Convocatorias—Constitución de las mesas

Art. 57. Las elecciones de diputados al congreso para la renovación bienal de la cámara, tendrán lugar el segundo domingo de marzo, en todos los años de número par; las elecciones de electores de senadores por la capital y de presidente y vicepresidente de la República, en los mismos días de los años en que corresponda su renovación: las elecciones extraordinarias para llenar vacantes que ocurran dentro de los períodos ordinarios, se efectuarán en los días festivos que designe la convocatoria, ó á falta de ésta, la ley.

Art. 58. En cada distrito electoral, la convocatoria á elecciones de diputados de la nación, de electores de presidente y vice, y de senadores por la capital, será hecha por el poder ejecutivo de la respectiva provincia ó por el de la nación en su caso, lo menos dos meses antes del día señalado para el acto electoral, con excepción de la de electores de presidente y vice, que será dictada tres meses antes, en las siguientes condiciones:

- 1.º La convocatoria deberá expresar en todos los casos el número de diputados ó electores á elegirse en cada distrito y las circunscripciones del mismo que deban votar.

solamente para los nuevos inscriptos, sino para todo el padrón. El 31 de octubre quedará cerrada la fiscalización del padrón general hasta el 1.º de junio del año siguiente.

Art. 51.—En la renovación quinquenal se inscribirá á todos los que en ese tiempo hubiesen alcanzado ó recobrado la capacidad legal de electores ó se hallasen por cualquier causa fuera del registro cívico.

Art. 52.—Las exclusiones y tachas por inscripción ilegal, serán resueltas por los funcionarios respectivos en la misma forma legislada para las comisiones inscriptoras. Sus resoluciones serán apeladas dentro de los cinco días de notificadas, ante los jueces de sección respectivos, quienes comunicarán sus fallos á las juntas de distrito.

Art. 53.—Los jefes de registro civil ordenarán la publicación de las nuevas inscripciones ó de las inscripciones anuladas, en la misma forma establecida en el artículo 52, y remitirán una copia de la lista definitiva á la junta del distrito para que se agregue al padrón.

TÍTULO III

De las Asambleas Electorales

§ I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Convocatorias—Constitución de las mesas

Art. 54.—Las elecciones de diputados al congreso, para la renovación bienal de la cámara, tendrá lugar el segundo domingo de marzo, en todos los años de número par; las elecciones extraordinarias para llenar vacantes que ocurran dentro de los períodos ordinarios, se efectuarán en los días festivos que designe la convocatoria.

Art. 55.—En cada distrito electoral, la convocatoria á elecciones de diputado de la nación, de electores de presidente y vice, y de senadores por la capital, será hecha por el poder ejecutivo de la respectiva provincia, ó por el de la nación en su caso, lo menos dos meses antes del día señalado para el acto electoral, con excepción de la de electores de presidente y vice que será dictada tres meses antes, en las siguientes condiciones:

- 1.º—La convocatoria deberá expresar en todos los casos el número de diputados ó electores á elegirse

2.º Cuando no hubiese podido realizarse la elección en el día designado, ó hubiese sido anulada, ella sólo podrá tener lugar previa convocatoria.

3.º Las convocatorias serán publicadas y circuladas inmediatamente en cada circunscripción, ya sea en los diarios y periódicos donde los hubiere, ya en carteles ú hojas sueltas que se fijarán en parajes públicos, ya por bandos que leerán los jueces de paz en los lugares donde no fuese posible otro medio de publicidad.

Art. 59. Desde el primer día de la publicación de las convocatorias, *la junta electoral de distrito*, de que habla el artículo 27, inciso 1.º, se ocupará de formar las listas de electores correspondientes á cada mesa receptora de votos, á cuyo efecto tomará los datos de las oficinas del padrón cívico; y se observará además las siguientes reglas:

1.º Cada serie de doscientos (200) electores, ó fracción mayor de cien (100) sufragará en una sola mesa, y las fracciones menores de cien votarán en la última serie.

2.º Los nombres de los electores de cada serie se dispondrán en las listas en orden alfabético.

3.º Dentro de los tres días siguientes al de la publicación del padrón definitivo, las juntas electorales de distrito remitirán al poder ejecutivo de la respectiva provincia, y en la capital de la República al ministerio del interior, las listas correspondientes á cada mesa, para su inmediata publicación en todos los sitios accesibles al público que se designen al efecto.

Art. 60. Al mismo tiempo, y con los mismos datos anteriores, las juntas de distritos designarán con número de orden, y por sorteo entre todos los inscriptos de cada serie que sepan leer y escribir, cinco ciudadanos como titulares y cinco como suplentes, para formar las mesas receptoras de votos de cada serie y cuyas nóminas serán publicadas separadamente, en la misma forma que las listas de electores.

Art. 61. Desde la publicación de las listas de electores y nómina de escrutadores, y durante la primera

en cada distrito y las circunscripciones del mismo que deban votar.

2.º—Cuando no hubiese podido realizarse la elección en el día designado, ó hubiese sido anulada, ella sólo podrá tener lugar previa convocatoria.

3.º—Las convocatorias serán publicadas y circuladas inmediatamente en cada circunscripción, ya sea en los diarios y periódicos donde los hubiere, ya en carteles ú hojas sueltas que se fijarán en parajes públicos, ya por bandos que leerán los jueces de paz en los lugares donde no fuese posible otro medio de publicidad.

Art. 56.—Desde el primer día de la publicación de las convocatorias, *la junta electoral de distrito*, de que habla el art. 27 inc. 1.º, se ocupará de formar las listas de electores correspondientes á cada mesa receptora de votos, á cuyo efecto tomará los datos de las oficinas del padrón cívico; y se observará además las siguientes reglas:

1.º—Cada serie de doscientos (200) electores, ó fracción mayor de cien (100) sufragará en una sola mesa, y las fracciones menores de cien votarán en la última serie.

2.º—Los nombres de los electores de cada serie se dispondrán en las listas en orden alfabético.

3.º—Dentro de los tres días siguientes al de la publicación del padrón definitivo, las juntas electorales de distrito remitirán al Poder Ejecutivo de la respectiva provincia, y en la capital de la República al Ministerio del Interior, las listas correspondientes á cada mesa, para su inmediata publicación en todos los sitios accesibles al público que se designen al efecto.

Art. 57.—Al mismo tiempo, y con los mismos datos anteriores, las juntas de distrito designarán con número de orden, y por sorteo entre todos los inscriptos de cada serie que sepan leer y escribir, cinco ciudadanos como titulares y cinco como suplentes, para formar las mesas receptoras de votos de cada serie y cuyas nóminas serán publicadas separadamente, en la misma forma que las listas de electores.

Art. 58.—Desde la publicación de las listas de electores y nómina de escru-

semana de marzo, toda persona hábil para elegir, según las calidades exigidas por esta ley, puede presentarse ante la respectiva junta, por escrito y en papel simple, á observar ambas listas, á cuyo objeto sólo serán admisibles las siguientes observaciones:

- 1.ª Inclusión de nombres no inscriptos en el padrón cívico;
- 2.ª Exclusión indebida de electores inscriptos;
- 3.ª Alteración del orden en que se hallan inscriptos en el padrón.

Toda denuncia que no contenga los nombres propios de los electores que se dicen incluidos ó excluidos indebidamente, y demás requisitos enumerados en este artículo, será rechazada de plano y sin apelación.

Art. 62. Oídas las denuncias y resueltas breve y sumariamente, y hechas las modificaciones que de ellas resultaren, la junta de distrito las mandará publicar en carteles con la anticipación necesaria para que sean conocidas por lo menos tres días antes de la elección.

Art. 63. El sorteo de escrutadores será practicado en sesión pública, anunciada con tres días de anticipación. El resultado se comunicará á la cámara de diputados de la nación, al congreso en su caso y al poder ejecutivo de la provincia para su comunicación á los nombrados. No será admitida á su respecto objeción alguna de manera que se suspenda, estorbe ó impida la celebración de la elección, pero quedarán á salvo:

- 1.º La acción por fraude electoral ante el juez competente;
- 2.º El derecho de protestar de la irregularidad del sorteo con las comprobaciones del caso;
- 3.º La solicitud ante la cámara ó ante el congreso, fundada en la protesta sobre anulación de la elección.

Art. 64. La función de escrutador se considera carga pública y no puede ser renunciada, salvo impedimento fundado á juicio de la junta de distrito. Los nombramientos serán distribuidos en la forma que prescribe el artículo 31.

§ II

INSTALACIÓN DE LAS MESAS RECEPTORAS

t. 65. Para el funcionamiento de las mesas receptoras de votos y á objeto de que pueda tener fácil acceso al comicio el mayor número posible de electores, y procurar la mayor descentralización, elegirán sitios

tadores *hasta el 20 de febrero*, toda persona hábil para elegir, según las calidades exigidas por esta ley, puede presentarse ante la respectiva junta, por escrito y en papel simple, á observar ambas listas, á cuyo objeto sólo serán admisibles las siguientes *peticiones*:

- 1ª—Inclusión de nombres no inscriptos en el padrón cívico.
- 2ª—Exclusión indebida de electores inscriptos.
- 3ª—Alteración del orden en que se hallan inscriptos en el padrón.

Toda denuncia que no contenga los nombres propios de los electores que se dicen incluidos ó excluidos indebidamente, y demás requisitos enumerados en este artículo, será rechazada de plano y sin apelación.

Art. 59—Oídas las denuncias y resueltas breve y sumariamente, y hechas las modificaciones que de ellas resultaren, la junta de distrito las mandará publicar en carteles con la anticipación necesaria para que sean conocidas por lo menos tres días antes de la elección.

Art. 60—El sorteo de escrutadores será practicado en sesión pública, anunciada con tres días de anticipación. El resultado se comunicará á la Cámara de Diputados de la Nación, al Congreso en su caso y al Poder Ejecutivo de la provincia para su comunicación á los nombrados. No será admitida á su respecto objeción alguna de manera que se suspenda, estorbe ó impida la celebración de la elección, pero quedará á salvo:

- 1º—La acción por fraude electoral ante el juez competente.
- 2º—El derecho de protestar de la regularidad del sorteo con las comprobaciones del caso;
- 3º—La solicitud ante la Cámara ó ante el Congreso, fundada en la protesta sobre anulación de la elección.

Art. 61—La función de escrutador se considera carga pública y no puede ser renunciada, salvo impedimento fundado á juicio de la junta de distrito. Los nombramientos serán distribuidos en la forma que prescribe el artículo 31.

§ II

INSTALACIÓN DE LAS MESAS RECEPTORAS

Art. 62—Para el funcionamiento de las mesas receptoras de votos, y á objeto de que pueda tener fácil acceso al

amplios y cómodos, en los cuales puedan instalarse dos mesas como máximo. A este respecto y mientras no sea posible disponer de sitios especiales, se dará preferencia por su orden y según las localidades:

- 1.º A los atrios de las iglesias;
- 2.º A los portales de los juzgados de paz;
- 3.º A los frentes de los edificios escolares;
- 4.º A otros establecimientos del estado que no sean cuarteles, comisarías de policía ó residencia de fuerzas armadas de la nación ó de las provincias.

Art. 66. La primera distribución de las mesas para la aplicación de esta ley se hará en la capital de la República por el ministerio del interior y en las provincias por los respectivos gobernadores, en presencia de los resultados del censo electoral y de las series del registro cívico que formen las juntas de distrito, debiendo quedar ésta como distribución permanente sin perjuicio de las modificaciones que la práctica aconsejare en adelante.

Art. 67. En todos los recintos designados para la elección, se fijarán, en lugar visible y de fácil acceso, impresas en carteles, las listas definitivas de electores por series y las de escrutadores.

Art. 68. Las juntas cuidarán de que cada mesa receptora tenga en el día de la elección la mesa y las sillas necesarias, dos ejemplares de esta ley, una urna para las boletas de sufragio, con doble cerradura, papel en blanco, lacre, tinta y plumas en cantidad suficiente. Estos útiles serán conservados por la policía de la localidad á disposición de las juntas.

Art. 69. Entregarán también á cada mesa receptora los registros que sean necesarios, impresos en cuadernos en la forma siguiente:

«Elección de.....provincia de.....circunscripción electoral número.....mesa número.....»

En(fecha) á las.....(hora) de la mañana, reunidos los electores(nombres de los escrutadores) designados como titulares y suplentes de esta mesa receptora de votos, se procedió á la elección de presidente de la misma, recayendo porde votos en el elector don.....
Exigido el juramento, que prestó cada escrutador ante

comicio el mayor número posible de electores, y procurar la mayor descentralización, elegirán sitios amplios y cómodos, en los cuales puedan instalarse dos mesas como máximo. A este respecto y mientras no sea posible disponer de sitios especiales, se dará preferencia por su orden y según las localidades:

- 1º—A los atrios de las iglesias;
- 2º—A los portales de los juzgados de paz;
- 3º—A los frentes de los edificios escolares;
- 4º—A otros establecimientos del estado que no sean cuarteles, comisarías de policía ó residencia de fuerzas armadas de la nación ó de las provincias.

Art. 63.—La primera distribución de las mesas para la aplicación de esta ley se hará en la capital de la República por el Ministerio del Interior y en las provincias por los respectivos gobernadores, en presencia de los resultados del censo electoral y de las series del registro cívico que formen las juntas de distrito, debiendo quedar ésta como distribución permanente sin perjuicio de las modificaciones que la práctica aconsejare en adelante.

El número y local de las mesas se hará conocer del público por lo menos 15 días antes de la elección, en la misma forma indicada en el artículo 28.

Art. 64.—En todos los recintos designados para la elección, se fijarán, en lugar visible y de fácil acceso, impresas en carteles, las listas definitivas de electores por series y las de escrutadores.

Art. 65.—Las juntas cuidarán de que cada mesa receptora tenga en el día de la elección la mesa y las sillas necesarias, dos ejemplares de esta ley, papel en blanco, lacre, tinta y plumas en cantidad suficiente. Estos útiles serán conservados por la Policía de la localidad á disposición de las juntas.

Art. 66.—Entregarán también á la mesa receptora los registros que sean necesarios, impresos en cuadernos en la forma siguiente:

«Elección de... provincia de... circunscripción electoral número... sección tal, mesa número...»

En... (fecha) á las (hora) de la mañana, reunidos los electores... (nombre de los escrutadores) designados como titulares y suplentes de esta mesa receptora de votos, se procedió á la elección de presidente de la misma, recayendo por...

el presidente, por Dios y por la patria, de desempeñar fielmente su deber cívico, juró aquél ante los escrutadores en la misma forma, comenzándose en seguida la recepción de votos á los siguientes electores:

de votos en el elector don... exigido el juramento, que prestó cada escrutador ante el presidente, por Dios y por la patria, de desempeñar fielmente su deber cívico, juró aquél ante los escrutadores en la misma forma, y firmada esta parte del acta se comenzó en seguida la recepción de votos á los siguientes electores:

Nombre	Edad	Estado	Profesión	Domicilio	Voto	Número	Observaciones

Num. de inscripción	Nombre del elector	Por quién vota	Observación

Los nombres, edad, estado, profesión y domicilio de los electores serán impresos en columnas separadas, según las listas de cada mesa, y en las que se habrán hecho las correcciones á que hubiese lugar, dejando tres columnas en blanco con los rubros de *Voto*, *Número*, *Observaciones*.

Terminada la lista de electores, continuará la fórmula impresa en los siguientes términos:

«Siendo las..... (hora) de la tarde, el presidente declaró terminado el acto electoral, y no haciéndose observación por los señores escrutadores á ese respecto, se procedió á pasar raya en las tres columnas en blanco, en las líneas correspondientes á los electores que no han votado, resultando según los números de orden, que se ha recibido (aquí el número con letras)..... votos. Con lo que terminó esta parte del acta, firmando el presidente, los escrutadores y testigos presentes.»

El número del Registro y el nombre del elector estarán impresos.

Terminada la lista de electores, continuará la fórmula impresa en los siguientes términos:

«Siendo las... (horas) de la tarde, el presidente declaró terminado el acto electoral, y no haciéndose observación por los señores escrutadores á ese respecto, se procedió á pasar raya en las líneas correspondientes á los electores que no han votado, resultando *electos (fulano) con tantos votos, (zutano) con tantos*. Con lo que termina el acto, firmando el presidente, los escrutadores y testigos presentes.»

§ III

DE LA VOTACIÓN

Art. 70. El día señalado para la elección, á las ocho de la mañana, se reunirán en el local designado á cada mesa receptora de votos solamente los escrutadores titulares y suplentes de la misma; prestarán juramento ante el de más edad, y éste ante cualquiera de los otros; nombrarán por simple mayoría un presidente y levantarán un acta de constancia que será firmada por todos.

Art. 71. Cada mesa funcionará con cinco escrutado-

§ III

DE LA VOTACIÓN

Art. 67.—El día señalado para la elección, á las ocho de la mañana, se reunirán en el local designado á cada mesa receptora de votos solamente los escrutadores titulares y suplentes de la misma; prestarán juramento ante el de más edad, y éste ante cualquiera de los otros; nombrarán por simple mayoría un presidente y *llenarán el acta impresa* que será firmada por todos.

Art. 68.—Cada mesa funcionará con

res como máximum y tres como mínimum. Los suplentes serán designados en el orden en que se hallen en la lista de su nombramiento.

Art. 72. Sin perjuicio de los deberes inherentes á su cargo, relacionados con el orden público general, un empleado de policía local se pondrá con los agentes necesarios á las órdenes del presidente de cada mesa á objeto de mantener la regularidad y la libertad en el acto electoral y hacer cumplir sin demora las resoluciones de la mesa.

Art. 73. La mesa admitirá un fiscal en representación de cada partido político organizado, sin que esto signifique menoscabar en lo más mínimo el derecho de los electores que, no perteneciendo á partidos políticos determinados, se presenten á votar individualmente, en el orden de su inscripción en la lista. Los fiscales deben hallarse inscriptos, y hallarse en el momento de la elección en el pleno goce de sus derechos políticos.

Art. 74. Después de admitidos los fiscales, se procederá en su presencia y en la de los electores que se hallen en el recinto, á abrir la urna electoral, y después de verificar que está vacía, se la cerrará nuevamente, entregándose una llave al presidente y otra al escrutador que designe la mayoría, haciéndose constar este hecho en el acta. Acto continuo se recibirá el voto de los escrutadores titulares, de los suplentes y los fiscales presentes, y retirándose los suplentes que no deban formar parte de la mesa en ese carácter, se dará comienzo al acto público del sufragio.

Art. 75. Dentro del recinto del comicio no podrán aglomerarse más de diez electores, ni podrán aproximarse á la mesa á objeto de votar más de cuatro. El voto será dado de uno en uno, según el llamamiento por la lista. A este respecto, un escrutador de cada mesa, nombrado por la misma, pudiendo turnarse entre todos ellos, llamará en alta voz al elector á quien le toque votar, repitiéndose hasta tres veces el nombre si no se presentase.

Art. 76. La emisión del voto se ajustará á las reglas siguientes:

- 1.º El voto es secreto é inviolable, y toda tentativa para descubrirlo será calificada de coacción electoral y sujeta á la penalidad de esta ley.
- 2.º Será entregado personalmente por el elector en boletines de papel blanco doblados en cuatro, impresos ó manuscritos, sin ningún signo externo que pueda distinguirlo.

- 3.º Cada elector votará por un solo diputado, ó por dos electores por la circunscripción y cuatro por el distrito, en caso de elecciones para

cinco escrutadores como máximum y tres como mínimum. Los suplentes serán llamados en el orden en que se hallen en la lista de su nombramiento.

Art. 69.—Sin perjuicio de los deberes inherentes á su cargo, relacionados con el orden público general, un empleado de policía local se pondrá con los agentes necesarios, á las órdenes del presidente de cada mesa á objeto de mantener la regularidad y la libertad en el acto electoral y hacer cumplir sin demora las resoluciones de la mesa.

Art. 70.—La mesa admitirá un fiscal en representación de cada partido político organizado ó de cada candidato públicamente proclamado. Los fiscales deben estar inscriptos, y hallarse en el momento de la elección en el pleno goce de sus derechos políticos.

Art. 71.—Después de admitidos los fiscales, se procederá acto continuo á recibir el voto de los escrutadores titulares, de los suplentes y los fiscales presentes, y retirándose los suplentes que no deban formar parte de la mesa en ese carácter, se dará comienzo al acto público del sufragio.

Art. 72.—Dentro del recinto del comicio no podrán aglomerarse más de diez electores, ni podrán aproximarse á la mesa, á objeto de votar más de cuatro.

Art. 73.—La emisión del voto se ajustará á las reglas siguientes:

(Suprimido).

(Suprimido).

1.º—Cada elector presentará al presidente de la mesa su partida cívica y dará el nombre ó nombres de la persona por quien vote de viva voz ó por escrito ó en boletín impreso. El presidente hará inscribir el nombre de los electos en el Registro á continuación del nombre del elector, y pondrá en la partida cívica la anotación votó y la fecha.

2.º—Cada elector votará por un solo diputado, ó por dos electores por la circunscripción y cuatro por el

senadores por la capital y de presidente y vicepresidente de la República.

4.º El boletín del voto será entregado al presidente de la mesa, quien, antes de depositarlo en la urna, interrogará al elector por su nombre, edad, estado, profesión y domicilio, al objeto de comprobar su identidad.

5.º En el acto de la elección no se admitirá de persona alguna, discusión ni observación sobre hechos extraños á él, y respecto del elector, sólo podrán admitirse los que se refieran á su identidad. Estas objeciones se limitarán á exponer netamente el caso y se resolverá acto continuo por mayoría, por la admisión ó rechazo del elector.

6.º Además de lo dispuesto en el artículo 119, después de admitida la identidad del votante, se anotará en las listas, que se llevarán por duplicado, en la casilla del voto la palabra «VOTÓ»; en la del número, el del orden con que se presente; en las observaciones, las que se refieren á la identidad, en la forma que esta ley lo establece.

Art. 77. Las elecciones no podrán ser interrumpidas, y en caso de serlo por fuerza mayor se expresará en el acta el tiempo que haya durado la interrupción. Terminarán irremisiblemente á las 4 en punto de la tarde.

Art. 78. Son atribuciones y deberes de la mesa:

1.º Decidir inmediatamente por mayoría todas las dificultades que ocurran, á fin de no suspender su misión.

2.º Ordenar el arresto de los que cometan alguna ilegalidad ó engaño, poniéndolos inmediatamente á disposición de la autoridad competente.

3.º Hacer retirar á los que no guarden comportamiento y moderación debidos.

Art. 79. Terminada la lectura de las listas de electores, y si hubiese tiempo disponible antes de las 4 p. m., se llamará nuevamente por el mismo orden á los electores que no hayan votado, y concluida la segunda, se procederá en la misma forma á una tercera lectura, y así sucesivamente hasta la hora de cerrarse el comicio.

§ IV

DEL ESCRUTINIO

Art. 80. A las 4 de la tarde, hayan ó nó votado to-

distrito, en caso de elecciones para senadores por la capital ó de presidente y vicepresidente de la República.

(Suprimido).

3º—En el acto de la elección no se admitirá de persona alguna, discusión ni observación sobre hechos extraños á él; y respecto del elector, sólo podrán admitirse los que se refieran á su identidad ó al hecho de haber votado en la elección anterior de diputados en otra circunscripción, lo que debe resultar de su partida cívica. Estas objeciones se limitarán á exponer netamente el caso y se resolverá acto continuo por mayoría, por la admisión ó rechazo del elector.

(Suprimido).

Art. 74—Las elecciones no podrán ser interrumpidas y en caso de serlo por fuerza mayor se expresará en el acta el tiempo que haya durado la interrupción. Terminarán irremisiblemente á las cuatro en punto de la tarde.

Art. 75—Son atribuciones y deberes de la mesa:

1º—Decidir inmediatamente por mayoría todas las dificultades que ocurran, á fin de no suspender su misión.

2º—Ordenar el arresto de los que cometan alguna ilegalidad ó engaño, poniéndolos inmediatamente á disposición de la autoridad competente.

3º—Hacer retirar á los que no guarden comportamiento y moderación debidos.

(Suprimido).

§ IV

DEL ESCRUTINIO

Art. 76—A las cuatro de la tarde, ha-

dos los electores, el presidente de la mesa declarará terminada la elección. Si no hubiese reclamación sobre la exactitud de la hora, ó salvada por mayoría la que se hiciere, se procederá como lo establece el artículo 69, á pasar raya en la línea de las listas correspondientes á los electores que no hayan votado, se consignará el número de sufragios de cada lista y se firmará esa parte de las actas.

yan ó nó votado todos los electores, el presidente de la mesa declarará terminada la elección. Si no hubiese reclamación sobre la exactitud de la hora, ó salvada por mayoría la que se hiciere, se procederá como lo establece el artículo 63, á pasar raya en la línea de las listas correspondientes á los electores que no hayan votado, se consignará el número de sufragios á favor de cada candidato y se firman las actas.

El presidente de la mesa dará á cada fiscal ó elector que lo solicite un certificado firmado del resultado de la elección.

Verificado este acto quedarán únicamente en el local del sufragio los escrutadores, fiscales y el empleado de policía. Pero deberá disponerse de manera que las operaciones del recuento y clasificación de los votos puedan ser presenciadas desde una distancia razonable por los concurrentes al comicio.

Art. 81. Después de la operación anterior, se procederá á abrir las urnas y al recuento de los boletines de votos, observándose el siguiente procedimiento:

1.º El presidente de la mesa, con un escrutador que se designará al efecto, y en presencia de los demás y de los fiscales, contará los boletines que existan en la urna.

2.º Si estuviesen en cantidad igual al de los electores indicados por el número de orden de la lista, se comenzará, sin más trámite, á la clasificación de los votos.

3.º Si el número de boletines fuese mayor ó menor que el de volantes después de confrontado con el registro, para rectificar los errores, se anularán los que resultaren de más, expresándose esta circunstancia en el acta, sin perjuicio de las acciones que correspondan, por fraude.

Art. 82. Los mismos encargados del recuento de los boletines, los desdoblarán uno por uno, á la vista del público, y anunciarán en voz alta el nombre ó nombres de los candidatos, de manera que cualquier escrutador ó fiscal pueda verificar la exactitud de los nombres leídos y manifestar en el acto su observación, que deberá ser verificada y anotada en el acta respectiva.

Art. 83. Dos escrutadores designados al efecto, tomarán nota por duplicado de los nombres de los candidatos, marcando claramente al clasificarse cada una el número de votos que obtenga. Concluida la clasificación, si hubiese diferencia, se rectificarán esas operaciones.

Art. 84. Serán considerados votos en blanco,—y se anotarán como tales en el acta, expresando su número,—además de los boletines que no contengan nombres de candidatos, los siguientes:

1.º Cuando no sea posible entender el nombre ó nombres escritos. No estará en este caso la boleta con errores de ortografía ó de imprenta, que permitan conocer la intención del votante.

2.º Cuando se haya omitido el apellido. La omisión ó abreviación del nombre de bautismo, así como el empleo ó supresión de los títulos no perjudicará la validez del voto, si fuese indudable la persona designada.

(Suprimido).

3.º Cuando se escriban nombres supuestos ó que no sean de personas.

Art. 85. Concluidas las operaciones de recuento y clasificación de los votos, se redactará acta del procedimiento en dos ejemplares que se remitirán, uno á la junta electoral del distrito, y otro al juez nacional de sección, para ser remitido, sellado y certificado, al presidente de la cámara de diputados de la nación ó al del senado, en caso de elecciones de electores para senadores de la capital ó para presidente y vicepresidente de la República.

Art. 86. Estas actas deben contener, además de lo previsto en el artículo anterior:

- 1.º Los nombres de los candidatos y el número de votos que cada uno haya obtenido.
- 2.º Las protestas que se formularon en el acto del comicio, las cuales deberán expresar los nombres de los electores excluidos ó incluidos indebidamente.
- 3.º La hora en que termine el acto, el nombre del empleado ó agente de policía que conduzca el acta, y demás circunstancias que la mesa creyese conveniente consignar en resguardo de la ley, siempre en forma brevisima.
- 4.º Las firmas de los presidentes de las mesas, escrutadores, fiscales, empleados de policía y demás concurrentes que desearan firmar, siempre que hubiere lugar y tiempo para ello.

Art. 87. La remisión de las actas en las ciudades donde residan los funcionarios á quienes deben ser entregadas, se hará por intermedio de empleados de policía, bajo la responsabilidad penal que corresponde á los substractores de documentos públicos de la nación, y en los demás pueblos ó lugares, por medio del correo, en sobres sellados, lacrados y certificados, ó por agentes de las policías locales ó chasques, quienes durante su viaje no podrán ser detenidos ni arrestados hasta que lleguen á su destino.

Art. 88. Los funcionarios á que se refiere el artículo 86 darán recibo de las actas, expresando el día y hora de la entrega y la forma en que se haya efectuado, y expresarán igual diligencia al pie de cada acta, la que será firmada por los que la entreguen, y si ellos se negaren, por dos testigos.

Serán consideradas fraudulentas las actas que no se entreguen en seguida, en el tiempo razonablemente necesario para llevarlas desde el comicio á las oficinas, á menos de que se pruebe impedimento ó causas suficientes para justificar la demora.

(Suprimido).

Art. 77—Redactadas las actas en dos ejemplares que se remitirán, uno á la junta electoral del distrito, y otro al juez nacional de sección, para ser remitido, sellado y certificado, al presidente de la cámara de diputados de la nación ó al del senado, en caso de elecciones de electores para senadores de la capital ó para presidente y vicepresidente de la República.

Art. 78—Estas actas deben contener, además de lo previsto en el artículo anterior:

(Suprimido).

- 1º—Las protestas que se formularen en el acto del comicio, las cuales deberán expresar los nombres de los electores excluidos ó incluidos indebidamente.
- 2º—La hora en que termine el acto, el nombre del empleado ó agente de policía que conduzca el acta, y demás circunstancias que la mesa creyese conveniente consignar en resguardo de la ley, siempre en forma breví-sima.
- 3º—Las firmas de los presidentes de las mesas, escrutadores, fiscales, empleados de policía y demás concurrentes que desearan firmar, siempre que hubiere lugar y tiempo para ello.

Art. 79—La remisión de las actas en las ciudades donde residan los funcionarios á quienes deben ser entregadas, se hará por intermedio de empleados de policía, bajo la responsabilidad penal que corresponde á los substractores de documentos públicos de la nación, y en los demás pueblos ó lugares, por medio de correo, en sobres sellados, lacrados y certificados, ó por agentes de las policías locales ó chasques, quienes durante su viaje no podrán ser detenidos ni arrestados hasta que lleguen á su destino.

Art. 80—Los funcionarios á que se refiere el artículo 86 darán recibo de las actas, expresando el día y hora de la entrega y la forma en que se haya efectuado, y expresarán igual diligencia al pie de cada acta, la que será firmada por los que la entreguen, y si ellos se negaren, por dos testigos.

Serán consideradas fraudulentas las actas que no se entreguen en seguida, en el tiempo razonablemente necesario para llevarlas desde el comicio á las

Art. 80. Un mes después de practicada una elección de diputados ó electores de presidente y vicepresidente, y quince días en caso de elecciones parciales por vacantes, se reunirán las juntas electorales de distrito al solo objeto de practicar el escrutinio general de las mismas y designar los diputados ó electores que resultasen con mayoría de sufragios

Art. 94. La junta observará para este acto las siguientes prescripciones:

- 1.^a Ella no podrá pronunciarse sobre la validez ó nulidad de las elecciones, ni rechazar las actas que revistan las formas determinadas por esta ley.
- 2.^a No procederá á abrir los pliegos que le serán entregados por el presidente de la legislatura ó de la cámara de diputados ó del senado en su caso, sino cuando se hallasen reunidas las actas correspondientes á las dos terceras partes de las mesas de cada circunscripción electoral, considerándose desierta la circunscripción donde no se hubiese hecho elección en dichos dos tercios.
- 3.^a Contará los votos de cada circunscripción, dejando para el último los de aquellas que hubiesen sido protestadas, estableciendo los que correspondan á cada candidato, según las listas; si se tratase de la elección de diputados, será considerado electo el que hubiese obtenido más número de votos en una circunscripción; tratándose de electores de presidente y vicepresidente, los dos electores que hubiesen obtenido más número de votos en una circunscripción y los cuatro con mayor número de votos en el distrito. La junta expedirá á los electos los diplomas correspondientes.
- 4.^a Las protestas deben ser presentadas á la junta, la cual las elevará á la cámara de diputados ó de senadores, según el caso, con expresión de su juicio sobre el mérito de aquella, si así lo estimase conveniente.
- 5.^a El resultado del escrutinio y la proclamación se harán constar en un acta que se firmará por

oficinas, á menos que se pruebe impedimento ó causas suficientes para justificar la demora.

Art. 81—Un mes después de practicada una elección de diputados ó electores de presidente y vicepresidente ó *Senador por la Capital*, y quince días en caso de elecciones parciales por vacantes, se reunirán las juntas electorales de distrito al solo objeto de practicar el escrutinio general de las mismas y designar los diputados ó electores que resultasen con mayoría de sufragios.

Art. 82—La junta observará para este acto las siguientes prescripciones:

- 1.^a—Ella no podrá pronunciarse sobre la validez ó nulidad de las elecciones, ni rechazar las actas que revistan las formas determinadas por esta ley.
- 2.^a—No procederá á abrir los pliegos que le serán entregados por el presidente de la legislatura ó de la cámara de diputados ó del senado en su caso, sino cuando se hallasen reunidas las actas correspondientes á las dos terceras partes de las mesas de cada circunscripción electoral, considerándose desierta la circunscripción donde no se hubiese hecho elección en dichos dos tercios.
- 3.^a—Contará los votos de cada circunscripción, dejando para el último los de aquellas que hubiesen sido protestadas, estableciendo los que correspondan á cada candidato, según las listas; si se tratase de la elección de diputados, será considerado electo el que hubiese obtenido más número de votos en una circunscripción; tratándose de electores de presidente y vicepresidente, los dos electores que hubiesen obtenido más número de votos en una circunscripción y los cuatro con mayor número de votos en el distrito. La junta expedirá á los electos los diplomas correspondientes.
- 4.^a—Las protestas deben ser presentadas á la junta, la cual las elevará á la cámara de diputados ó de senadores, según el caso, con expresión de su juicio sobre el mérito de aquella, si así lo estimase conveniente.
- 5.^a—El resultado del escrutinio y la proclamación se harán constar en

el presidente de la junta y el secretario respectivo; será comunicada á la cámara de diputados ó al congreso, según el caso, y á los electos para que les sirva de diploma ó credencial.

6.ª Verificado el escrutinio y firmadas las actas, la junta colocará nuevamente el paquete sellado y lacrado, los boletines y demás antecedentes de la elección, y los remitirá junto con el acta, á la cámara de diputados ó al congreso, como en el inciso anterior.

TÍTULO IV

De las elecciones parlamentarias y presidenciales

§ I

DE LOS SENADORES POR LAS PROVINCIAS

Art. 91. El senado de la nación comunicará al poder ejecutivo las vacantes ocurridas cada tres años con arreglo al artículo 48 de la constitución, ó las vacantes parciales de que habla el artículo 54 de la misma.

Art. 92. Cuando se trate de la renovación ordinaria del senado nacional, la convocatoria tendrá lugar por lo menos dos meses antes del día fijado para la reunión preparatoria de la cámara y no podrá efectuarse con una anticipación mayor de seis meses.

En caso de demora de la legislatura, el senado, por medio del poder ejecutivo, podrá requerirla á fin de que verifique la elección.

Art. 93. Cuando vacase algún puesto de senador, por muerte, renuncia ú otra causa, el gobierno de la provincia á que corresponda la vacante, hará proceder inmediatamente, según el artículo 54 de la constitución, á la elección de un nuevo miembro.

Art. 94. Las actas de las elecciones se comunicarán á los elegidos por conducto del poder ejecutivo, para que les sirva de diploma, y al senado para su conocimiento.

Art. 95. Los senadores electos que renuncien su nombramiento antes de ser aprobado, lo comunicarán á la legislatura á fin de que se proceda inmediatamente á la elección del reemplazante.

una acta que se firmará por el presidente de la junta y el secretario respectivo; será comunicada á la cámara de diputados ó al congreso, según el caso, y á los electos para que les sirva de diploma ó credencial.

6ª—Verificado el escrutinio y firmadas las actas, la junta colocará nuevamente en paquete sellado y lacrado los antecedentes de la elección, y los remitirá junto con el acta, á la cámara de diputados ó al congreso, como en el inciso anterior.

TÍTULO IV

De las elecciones parlamentarias y presidenciales

§ I

DE LOS SENADORES POR LAS PROVINCIAS

Art. 83—El senado de la nación comunicará al poder ejecutivo las vacantes ocurridas cada tres años con arreglo al artículo 48 de la Constitución, ó las vacantes parciales de que habla el artículo 54 de la misma.

Art. 84—Cuando se trate de la renovación ordinaria del senado nacional, *la cámaras legislativas deberán reunirse y nombrar Senador* por lo menos dos meses antes *y no más de seis* del día fijado para la reunión preparatoria del *senado*.

En caso de demora de la legislatura, el senado, por medio del poder ejecutivo, podrá requerirla á fin de que verifique la elección.

Art. 85—Cuando vacase algún puesto de senador, por muerte, renuncia ú otra causa, el gobierno de la provincia á que corresponda la vacante, hará proceder inmediatamente, según el artículo 54 de la Constitución, á la elección de un nuevo miembro.

Art. 86—Las actas de las elecciones se comunicarán á los elegidos por conducto del poder ejecutivo, para que les sirva de diploma, y al senado para su conocimiento.

Art. 87—Los senadores electos que renuncien su nombramiento antes de ser aprobado, lo comunicarán á la legislatura á fin de que se proceda inmediatamente á la elección del reemplazante

§ II

SENADORES POR LA CAPITAL

Art. 96. Los electores designados por la junta electoral del distrito de la capital para elegir senadores por este distrito según el procedimiento de los artículos 89 y 90, se reunirán en el local del senado antes del 15 de abril cuando sean elecciones ordinarias, ó diez días después de verificadas las extraordinarias, en *quorum* de la mitad más uno de sus miembros, harán el nombramiento de presidente y secretario del cuerpo, y procederán á elegir senadores por boletines firmados que entregarán al presidente y que éste leerá en voz alta. La designación de senador ó senadores, expresando á quién reemplaza, se hará por mayoría absoluta de votos de los electores presentes, y si ninguno de los candidatos la tuviese, se circunscribirá la nueva votación á los que hayan tenido mayor número de votos, decidiendo el presidente en caso de empate, quien tendrá en este caso voto doble.

§ II

SENADORES POR LA CAPITAL

Art. 88— *La elección de electores de senadores en la Capital tendrá lugar el primer domingo de marzo de los años en que corresponda su renovación.* Los electores designados por la junta electoral del distrito de la capital para elegir senadores por este distrito según el procedimiento de los artículos 89 y 90, se reunirán en el local del senado antes del 15 de abril cuando sean elecciones ordinarias ó diez días después de verificadas las extraordinarias, en *quorum* de la mitad más uno de sus miembros, harán el nombramiento de presidente y secretario del cuerpo, y procederán á elegir senadores por boletines firmados que entregarán al presidente y que éste leerá en voz alta. La designación de senador ó senadores, expresando á quién reemplaza, se hará por mayoría absoluta de votos de los electores presentes, y si ninguno de los candidatos la tuviese, se circunscribirá la nueva votación á los que hayan tenido mayor número de votos, decidiendo el presidente en caso de empate, quien tendrá en este caso voto doble.

Art. 97. Esta elección tendrá lugar en una sola sesión, y proclamados por el presidente del cuerpo electoral el senador ó senadores nombrados y el período de sus respectivas funciones, se labrarán dos ejemplares del acta, que, firmados por el presidente y el secretario, serán comunicados directamente al senado y al electo ó electos, para que les sirva de suficiente diploma.

Art. 89—Esta elección tendrá lugar en una sola sesión, y proclamados por el presidente del cuerpo electoral el senador ó senadores nombrados y el período de sus respectivas funciones, se labrarán dos ejemplares del acta, que, firmados por el presidente y el secretario, serán comunicados directamente al senado y al electo ó electos, para que les sirvan de suficiente diploma.

Art. 98. Si el senado desechase el nombramiento de senador ó senadores por vicios en la composición del colegio electoral, se comunicará inmediatamente al poder ejecutivo, á fin de que convoque al pueblo á nueva elección de electores; pero si el nombramiento fuera anulado por no reunir el electo ó electos las condiciones constitucionales y legales requeridas para ser senador, se comunicará al poder ejecutivo para que convoque al colegio á verificar nueva elección, la que deberá practicarse dentro de los diez días subsiguientes al aviso.

Art. 90—Si el senado desechase el nombramiento de senador ó senadores por vicios en la composición del colegio electoral, se comunicará inmediatamente al poder ejecutivo, á fin de que convoque al pueblo á nueva elección de electores; pero si el nombramiento fuera anulado por no reunir el electo ó electos las condiciones constitucionales y legales requeridas para ser senador, se comunicará al Poder Ejecutivo para que convoque al colegio á verificar nueva elección, la que deberá practicarse dentro de los diez días subsiguientes al aviso.

Art. 99. Los electores calificados terminarán en su mandato cuando haya sido aprobado por el senado la elección de senador, y si esto no sucediere, lo conservarán durante el período del congreso en que hubiesen verificado la elección, á efecto de proceder á

Art. 91—Los electores calificados terminarán en su mandato cuando haya sido aprobada por el senado la elección de senador, y si esto no sucediere, lo

una nueva si aquélla fuese anulada, ó conocer de las renunciaciones ó excusaciones á que se refiere el artículo siguiente.

Art. 100. Las renunciaciones y excusaciones de los senadores electos, antes de aprobada su elección, serán presentadas al colegio de electores, los que resolverán sobre la aceptación, procediendo en este caso á nuevo nombramiento dentro de los diez días siguientes.

Art. 101. El cargo de elector no puede ser renunciado. La excusación inmotivada, así como la falta de asistencia al acto electoral, serán penadas con arreglo á la ley.

§ III

ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Art. 102. El presidente del senado convocará la asamblea de ambas cámaras por lo menos un mes después de la elección y de dos antes del día en que termine el período la presidencia y vicepresidencia, á objeto de proceder al escrutinio y proclamación de presidente y vicepresidente, de conformidad con los artículos 82, 83, 84 y 85 de la constitución.

Art. 103. Los miembros del congreso que sin causa justificada faltasen á dicha sesión, incurrirán en la multa de quinientos pesos, aplicables al fondo de escuelas de la capital ó de la provincia á que pertenezca el multado.

§ IV

VACANTES DE DIPUTADOS

Art. 104. Todo diputado electo que no quiera incorporarse á la cámara, dará aviso á la misma durante el período de las sesiones preparatorias, á fin de que ella comunique la vacante al poder ejecutivo. La convocatoria á nueva elección deberá hacerse dentro de los diez días siguientes al aviso de la cámara.

TÍTULO V

Prohibiciones y penas

§ I

DISPOSICIONES PROHIBITIVAS

Art. 105. Queda prohibida la aglomeración de tropas ó cualquier ostentación de fuerza armada el día de la recepción del sufragio.

conservarán durante el período del congreso en que hubiesen verificado la elección, á efecto de proceder á una nueva si aquélla fuese anulada, ó conocer de las renunciaciones ó excusaciones á que se refiere el artículo siguiente.

Art. 92.—Las renunciaciones y excusaciones de los senadores electos, antes de aprobada su elección, serán presentadas al Colegio de electores, los que resolverán sobre la aceptación, procediendo en ese caso á nuevo nombramiento dentro de los diez días siguientes.

Art. 93.—El cargo de Elector no puede ser renunciado. La excusación inmotivada, así como la falta de asistencia al acto electoral, serán penadas con arreglo á la ley.

§ III

ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Art. 94.—El presidente del Senado convocará la asamblea de ambas cámaras por lo menos un mes después de la elección, y de dos antes del día en que termine el período la presidencia y vicepresidencia, á objeto de proceder al escrutinio y proclamación de presidente y vicepresidente, de conformidad con los artículos 82, 83, 84 y 85 de la Constitución.

Art. 95.—Los miembros del Congreso que sin causa justificada faltasen á dicha sesión, incurrirán en la multa de quinientos pesos, aplicables al fondo de escuelas de la capital ó de la provincia á que pertenezca el multado.

§ IV

VACANTES DE DIPUTADOS

Art. 96.—Todo diputado electo que no quiera incorporarse á la Cámara, dará aviso á la misma durante el período de sesiones preparatorias, á fin de que ella comunique la vacante al Poder Ejecutivo. La convocatoria á nueva elección deberá hacerse dentro de los diez días siguientes al aviso de la Cámara.

TÍTULO V

Prohibiciones y penas

§ I

DISPOSICIONES PROHIBITIVAS

Art. 97.—Queda prohibida la aglomeración de tropas ó cualquier ostenta-

Sólo las mesas escrutadoras podrán tener á su disposición la fuerza policial necesaria para atender al mejor cumplimiento de esta ley.

Las fuerzas nacionales y provinciales, con excepción de las de policía destinadas á guardar el orden, que se encuentren en la localidad en que tenga lugar la elección, se conservarán acuarteladas durante el tiempo de ella.

Art. 106. Queda prohibido á los jefes, oficiales ú oficiales superiores de línea y comandantes de la guardia nacional, permanecer en el recinto de las asambleas electorales más tiempo que el necesario para sufragar, como asimismo encabezar grupos de ciudadanos durante la elección, y hacer valer en cualquier momento la influencia de sus cargos para coartar la libertad del sufragio, y hacer reuniones con el propósito de influir en forma alguna en los actos electorales.

Art. 107. Queda prohibido, bajo la pena establecida en esta ley, al propietario que habite una casa situada en un radio de dos cuadras alrededor de una mesa escrutadora, ó á su inquilino, el admitir reunión de electores ni depósito de armas durante las horas de la elección. Si la casa fuese tomada á viva fuerza, deberá el propietario ó inquilino dar aviso inmediato á la autoridad policial.

Art. 108. Durante el día del comicio, hasta pasada una hora de la clausura del mismo, no será permitido tener abiertas las casas destinadas al expendio de bebidas alcohólicas de cualquier clase.

Art. 109. Será prohibido á los electores el uso de banderas, divisas ú otros distintivos, durante todo el día de la elección y la noche del mismo.

§ II

VIOLACIONES DE LA LEY ELECTORAL

Art. 110. Comete violación del derecho electoral toda persona particular ó pública, que, por hechos ú omisiones, y de modo directo ó indirecto, impida ó contribuya á impedir que las operaciones electorales se realicen con arreglo á la constitución, á la presente ley y al libre ejercicio del sufragio.

ción de fuerza armada en el día de la recepción del sufragio.

Sólo las mesas escrutadoras podrán tener á su disposición la fuerza policial necesaria para atender al mejor cumplimiento de esta ley.

Las fuerzas nacionales y provinciales, con excepción de las de policía destinadas á guardar el orden, que se encuentren en la localidad en que tenga lugar la elección, se conservarán acuarteladas durante el tiempo de ella.

Art. 98.—Queda prohibido á los jefes, oficiales ú oficiales superiores de línea y comandantes de la guardia nacional, permanecer en el recinto de las asambleas electorales más tiempo que el necesario para sufragar, como asimismo encabezar grupos de ciudadanos durante la elección, y hacer valer en cualquier momento la influencia de sus cargos para coartar la libertad del sufragio, y hacer reuniones con el propósito de influir en forma alguna en los actos electorales.

Art. 99.—Queda prohibido, bajo la pena establecida en esta ley, al propietario que habite una casa situada en un radio de una cuadra alrededor de una mesa escrutadora, ó á su inquilino, el admitir reunión de electores ni depósito de armas durante las horas de la elección. Si la casa fuese tomada á viva fuerza, deberá el propietario ó inquilino dar aviso inmediato á la autoridad policial.

Art. 100.—Durante el día del comicio, hasta pasada una hora de la clausura del mismo, no será permitido tener abiertas las casas destinadas al expendio de bebidas alcohólicas de cualquier clase.

Art. 101.—Será prohibido á los electores el uso de banderas, divisas ú otros distintivos, y durante todo el día de la elección y la noche del mismo.

§ II

VIOLACIONES DE LA LEY ELECTORAL

Art. 102.—Comete violación del derecho electoral toda persona particular ó pública, que, por hechos ú omisiones, y de modo directo ó indirecto, impida ó contribuya á impedir que las operaciones electorales se realicen con arreglo á la Constitución, á la presente ley y al libre ejercicio del sufragio.

Art. 103.—Será culpable del delito previsto y penado por el artículo 281, primera parte, del Código Penal, to-

do inscriptor, ó escrutador, ó persona que intervenga en la formación del Registro Cívico ó en los registros electorales, que en cualquier forma falsifique, adultere ó modifique antes, durante ó después de la inscripción ó de la elección los registros, actas ó documentos electorales. Las personas que sin ejercer cargo legal cooperen, concurren ó faciliten la falsificación, adulteración ó modificación de dichos documentos, sufrirán la pena establecida en el segundo párrafo del artículo citado. El juicio sobre estos delitos será absolutamente independiente de la aprobación ó desaprobación del acto electoral por las Cámaras del Congreso.

Art. 111. Serán penados con arresto de tres á seis meses, los que cometiesen los hechos siguientes:

- 1.º Proponer comprar ó vender votos, y los que los compren ó vendan;
- 2.º Inscribirse ó votar en más de una mesa, intentar introducir ó introducir más de un boletín en la urna, y pretender votar ó votar con nombre supuesto;
- 3.º Suministrar datos falsos para hacerse inscribir ó para evitar que se les inscriba, é inscribirse nuevamente por cambio de domicilio sin hacer anular la inscripción en la mesa de su domicilio.

Art. 112. Sufrirán pena desde dos hasta seis meses de arresto, todos los que impidan al elector el libre uso de su derecho de sufragio, y en particular:

- 1.º Los habitantes que negasen al inscriptor los datos necesarios para la inscripción ó dieran datos falsos;
- 2.º Los que hiciesen uso de banderas, divisas ú otros distintivos durante el día y la noche siguiente á la elección;
- 3.º Los que con dicerios, amenazas, injurias ó cualquier otro género de demostraciones violentas, intentasen coartar la voluntad del sufragante;
- 4.º Los dueños ó inquilinos principales de las casas á que se refiere el artículo 107, si no diesen aviso á la autoridad al conocer el hecho, y los de aquellas en que se expenden bebidas si burlasen la prohibición del artículo 108;

Art. 104.—Serán penados con arresto de tres á seis meses, los que cometiesen los hechos siguientes:

- 1.º —Proponer comprar ó vender votos, y los que los compren ó vendan.
- 2.º —Inscribirse ó votar en más de una mesa, y pretender votar ó votar con nombre supuesto.
- 3.º —Suministrar datos falsos para hacerse inscribir ó para evitar que se les inscriba, é inscribirse nuevamente por cambio de domicilio sin hacer anular la inscripción en la mesa de su domicilio.

Art. 105.—Sufrirán pena desde dos hasta seis meses de arresto, todos los que impidan al elector el libre uso de su derecho de sufragio, y en particular:

- 1.º—Los habitantes que negasen al inscriptor los datos necesarios para la inscripción ó dieran datos falsos;
- 2.º—Los que hiciesen uso de banderas, divisas ú otros distintivos durante el día y la noche siguiente á la elección;
- 3.º—Los que con dicerios, amenazas, injurias ó cualquier otro género de demostraciones violentas, intentasen coartar la voluntad del sufragante;
- 4.º—Los dueños ó inquilinos principales de las casas á que se refiere el artículo 107, si no diesen aviso á la autoridad al conocer el hecho, y los de aquellas en que se expenden bebidas si burlasen la prohibición del artículo 108;

5.º Los que en el acto de la votación incitasen al elector á violar el secreto del voto; (Suprimido).

6.º Los que detuviesen, demorasen, ó estorbasen por cualquier medio á los correos, mensajeros, chasques ó agentes encargados de la conducción de pliegos de cualquiera de las autoridades encargadas de la ejecución de esta ley;

7.º Los que por cualquier medio, ardid, violencia, engaño ó seducción, secuestrasen al elector durante las horas del comicio impiéndole su voto.

5º—Los que detuviesen, demorasen, ó estorbasen por cualquier medio á los correos, mensajeros, chasques ó agentes encargados de la conducción de pliegos de cualquiera de las autoridades encargadas de la ejecución de esta ley;

6—Los que por cualquier medio, ardid, violencia, engaño ó seducción, secuestrasen al elector durante las horas del comicio impiéndole dar su voto.

Art. 113. Serán penados con prisión de un año á diez y ocho meses, los particulares que realicen los siguientes hechos:

1.º El secuestro de un elector de senadores ó de presidente ó vicepresidente de la República, y el de los demás funcionarios á quienes esta ley encomienda los actos preparatorios y ejecutivos de las elecciones, privándoles del ejercicio de sus funciones;

2.º Promoción de desórdenes ó disputas que tengan por objeto suspender la votación por más de quince minutos, ó impedirla por completo;

3.º Apoderarse de casas situadas dentro de un radio de dos cuadras alrededor de un recinto de comicio, como lo prevé el artículo 107.

Art. 114. Serán igualmente penados con prisión de un año á diez y ocho meses, los funcionarios públicos que en violación de esta ley contribuyan á uno de los actos ó á una de las omisiones siguientes:

1.º A que las listas, registros y anotaciones, ya preparatorias, ya definitivas, no sean formadas con exactitud ó no permanezcan expuestas al público por el tiempo y en los parajes prescriptos:

2.º A todo cambio de días, horas ó lugares preestablecidos para las distintas formalidades de la ley;

3.º A toda práctica fraudulenta en las operaciones de formación de los registros, listas y demás documentos y actas escritas, y en la constitución de comisiones, juntas ó mesas, de inscripción, tachas, voto ó escrutinio;

Art. 106—Serán penados con prisión de un año á diez y ocho meses los particulares que realicen los siguientes hechos:

1º—El secuestro de un elector de senadores ó de presidente ó vicepresidente de la República, y el de los demás funcionarios á quienes esta ley encomienda los actos preparatorios y ejecutivos de las elecciones, privándoles del ejercicio de sus funciones;

2º—Promoción de desórdenes ó disputas que tengan por objeto suspender la votación por más de quince minutos ó impedirla por completo;

3º—Apoderarse de casas situadas dentro de un radio de dos cuadras alrededor de un recinto de comicio, como lo prevé el artículo 99.

Art. 107—Serán igualmente penados con prisión de un año á diez y ocho meses, los funcionarios públicos que en violación de esta ley contribuyan á uno de los actos ó á una de las omisiones siguientes:

1º—A que las listas, registros y anotaciones, ya preparatorias, ya definitivas, no sean formadas con exactitud ó no permanezcan expuestas al público por el tiempo y en los parajes prescriptos;

2º—A todo cambio de días, horas ó lugares preestablecidos para las distintas formalidades de la ley;

3º—A toda práctica fraudulenta en las operaciones de formación de los registros, listas y demás documentos y actas escritas, y en la constitución de comisiones, juntas ó mesas de inscripción, tachas, votos ó escrutinio;

4.º Alterar el orden de los sufragantes en el acto (Suprimido).

5.º A que las actas, fórmulas ó informes de cualquier clase que la ley prevé no sean redactados en su forma legal, ó sean firmados ó transmitidos en tiempo oportuno, ó por las personas que deban suscribirlos;

6.º Cambiar ó modificar el boletín del voto entregado por el elector, descubrir el secreto del mismo, leerlos inexactamente, proclamar un falso resultado de una votación y hacer cualquiera otra declaración falsa ú otro hecho que importe ocultar la verdad en el curso de las operaciones electorales;

7.º Impedir á los electores, candidatos, fiscales, escribanos y demás funcionarios de la ley, verificar los procedimientos, examinar las urnas antes del voto y durante el recuento en el escrutinio; contar los votos con inexactitud y demorar estas operaciones sin una causa grave.

Art. 115. Se hallan en la misma categoría del artículo anterior y sujetos á la misma penalidad, los autores y cooperadores de los siguientes hechos:

1.º La desobediencia de cualquier empleado ó agente de policía á las órdenes de la mesa receptora, durante las horas del comicio,

2.º El que debiendo recibir ó conducir los registros y actas de una elección y los que estan lo encargados de su conservación y custodia, quebrantasen los sellos ó rompiesen los sobres que los contengan;

3.º Los empleados civiles, militares ó policiales que interviniesen para dejar sin efecto las disposiciones de los funcionarios electorales, y los que teniendo á sus órdenes fuerza armada hiciesen reuniones para influir en las elecciones;

4.º Los autores de intimidación ó cohecho, según lo define el artículo 116;

5.º Los que desempeñando alguna autoridad privasen por cualquier otro medio ó recurso, de la libertad personal á un elector, impidiéndole inscribirse ó dar su voto;

6.º Todos los funcionarios que esta ley crea, cuando no concurran al ejercicio de su mandato, ó lo abandonen después de entrar en él, ó impidiesen ó influyesen para que otros no cumplan con su deber.

4º—A que las actas, fórmulas ó informes de cualquier clase que la ley prevé no sean redactados en su forma legal, ó sean firmados ó transmitidos en tiempo oportuno, ó por las personas que deban suscribirlos;

5º—Proclamar un falso resultado de una votación, y hacer cualquiera otra declaración falsa ú otro hecho que importe ocultar la verdad en el curso de las operaciones electorales;

6º—Impedir á los electores, candidatos, fiscales, escribanos y demás funcionarios de la ley, verificar los procedimientos, examinar las urnas antes del voto y durante el recuento en el escrutinio; contar los votos con inexactitud y demorar estas operaciones sin una causa grave.

Art. 108—Se hallan en la misma categoría del artículo anterior y sujetos á la misma penalidad, los autores y cooperadores de los siguientes hechos:

1º—La desobediencia de cualquier empleado ó agente de policía á las órdenes de la mesa receptora, durante las horas del comicio;

2º—El que debiendo recibir ó conducir los registros y actas de una elección y los que estando encargados de su conservación y custodia, quebrantasen los sellos ó rompiesen los sobres que los contengan;

3º—Los empleados civiles, militares ó policiales que interviniesen para dejar sin efecto las disposiciones de los funcionarios electorales, y los que teniendo á sus órdenes fuerza armada hiciesen reuniones para influir en las elecciones;

4º—Los autores de intimidación ó cohecho, según los define el artículo 116;

5º—Los que desempeñando alguna autoridad privasen por cualquier otro medio ó recurso, de la libertad personal á un elector, impidiéndole inscribirse ó dar su voto;

6º—Todos los funcionarios que esta ley crea, cuando no concurran al ejercicio de su mandato, ó lo abandonen después de entrar en él, ó impidiesen ó influyesen para

Art. 116. El cohecho consistirá en el pago ó promesa de pago de algo apreciable en dinero, y por parte del que desempeñe funciones públicas, en la promesa de dar ó de conservar un empleo. La intimidación consistirá en actos que hayan debido infundir temor de daño ó perjuicio á un espíritu de ordinaria firmeza.

Art. 117. Serán penados con arresto de seis meses á un año:

1.º Las autoridades civiles, militares ó eclesiásticas, que recomienden á los electores el dar ó negar su voto á personas determinadas, ó las que valiéndose de medios ó agentes oficiales, ó sirviéndose de timbres, sobres ó sellos con carácter oficial recomienden sostener ú oponerse á candidaturas determinadas.

2.º Los funcionarios públicos que desempeñen alguna de sus funciones de manera anormal y visiblemente relacionada con determinadas candidaturas desde el día de la convocatoria hasta el de la elección.

Art. 118. Todas las faltas enumeradas y las penas establecidas en los artículos anteriores, se entenderán sin perjuicio de las que dispone el código penal, y las que correspondan por delitos comunes conexos ó correlacionados con los hechos previstos y penados en esta ley, y llevarán consigo como consecuencia inmediata:

1.º La privación especial, temporaria ó perpetua, del derecho de sufragio y pérdida del empleo cuando el culpable es funcionario público, y la suspensión de aquel mismo derecho cuando el culpable es un particular.

2.º En caso de reincidencia, la pena será la incapacidad absoluta y perpetua para los funcionarios públicos, y la incapacidad absoluta pero temporaria para los particulares.

Art. 119. A fin de que no se pueda hacer uso sino una sola vez en cada elección, del derecho de votar, el presidente de la mesa receptora de votos estampará en la página correspondiente de la libreta cívica, un sello que contendrá el objeto, fecha y distrito de la elección. Este sello será uniforme en toda la República, y será entregado en el día de la elección, por el jefe del registro civil de la sección, ó por quien

que otros no cumplan con su deber.

Art. 109—El cohecho consistirá en el pago ó promesa de pago de algo apreciable en dinero, y por parte del que desempeñe funciones públicas, en la promesa de dar ó de conservar un empleo. La intimidación consistirá en actos que hayan debido infundir temor de daño y perjuicio á un espíritu de ordinaria firmeza.

Art. 110—Serán penados con arresto de seis meses á un año:

1.º—Las autoridades civiles, militares ó eclesiásticas, que recomienden á los electores el dar ó negar su voto á personas determinadas, ó las que valiéndose de medios ó agentes oficiales, ó sirviéndose de timbres, sobres ó sellos con carácter oficial recomienden sostener ú oponerse á candidaturas determinadas.

2.º—Los funcionarios públicos que desempeñen algunas de sus funciones de manera anormal y visiblemente relacionada con determinadas candidaturas desde el día de la convocatoria hasta el de la elección.

Art. 111—Todas las faltas enumeradas y las penas establecidas en los artículos anteriores, se entenderán sin perjuicio de las que dispone el código penal y las que correspondan por delitos comunes conexos ó correlacionados con los hechos previstos y penados en esta ley, y llevarán consigo como consecuencia inmediata:

1.º—La privación especial, temporaria ó perpetua, del derecho de sufragio y pérdida del empleo cuando el culpable es un funcionario público, y la suspensión de aquel mismo derecho cuando el culpable es un particular.

2.º—En caso de reincidencia la pena será la incapacidad absoluta y perpetua para los funcionarios públicos, y la incapacidad absoluta pero temporaria para los particulares.

Art. 112—A fin de que no se pueda hacer uso sino una sola vez en cada elección, del derecho de votar, el presidente de la mesa receptora de votos estampará en la página correspondiente de la libreta cívica, un sello que contendrá el objeto, fecha y distrito de la

haga sus veces; quien lo recibirá después del acto para su guarda y conservación.

§ III

DE LOS JUICIOS EN MATERIA ELECTORAL

Art. 120. Todos los juicios motivados por infracciones á la presente ley, y que no tengan designado por ella misma un juez ó tribunal competente, serán sustanciados ante el juez federal respectivo.

Art. 121. Todos los juicios que se sustancien ante cualquier autoridad ó tribunal, singular ó colegiada, por infracción á la ley electoral, ó en sostenimiento, defensa ó garantía del derecho del sufragio, y los que establecen los artículos 10, 27, incisos 8.º y 9.º, 41, 42 á 45, 49, 53, 55 y 61 de esta ley, serán breves y sumarios; las partes deben concurrir al comparendo á que se las cite, provistas de toda la prueba que deben producir; no son admisibles en ellos cuestiones previas, pues todas deben ventilarse y quedar resueltas en un solo y mismo acto. Sin embargo, en ningún caso omitirá la citación y audiencia del acusado, y la omisión anulará todo lo que se obrase en su consecuencia.

Art. 122. Todas las faltas y delitos electorales podrán ser acusados por cualquier ciudadano inscripto, con tal que pertenezca al mismo distrito electoral, sin que el demandante esté obligado á dar fianza, ni caución alguna, sin perjuicio de las acciones y derechos del acusado, si la acusación es maliciosa.

Art. 123. Salvo las reglas prescriptas para algunos juicios especiales en la presente ley, se observarán las siguientes:

1.º Presentada la acusación, el tribunal citará á juicio verbal y actuado al acusador y al acusado, dentro de los tres días;

2.º Si resultare necesaria la prueba, se podrá fijar un término como base de tres días durante los cuales deberán solicitarse todas las diligencias conducentes á producirla;

elección. Este sello será uniforme en toda la República, y será entregado en el día de la elección por el jefe del Registro Civil de la sección, ó por quien haga sus veces, quien lo recibirá después del acto para su guarda y conservación.

§ III

DE LOS JUICIOS EN MATERIA ELECTORAL

Art. 113—Todos los juicios motivados por infracciones á la presente ley, y que no tengan designado por ella misma un juez ó tribunal competente, serán sustanciados ante los Juzgados del Crimen en la Capital y Juzgados Federales respectivos en las Provincias.

Art. 114—Todos los juicios que se sustancien ante cualquier autoridad ó tribunal, singular ó colegiada, por infracciones á la ley electoral, ó en sostenimiento, defensa ó garantía del derecho del sufragio, y los que establecen los artículos 10, 27, incisos 8º y 9º, 41, 42 á 45, 49, 53, 55 y 61 de esta ley, serán breves y sumarios; las partes deben concurrir al comparendo á que se les cite provistas de toda la prueba que deben producir; no son admisibles en ellos cuestiones previas, pues todas deben ventilarse y quedar resueltas en un solo y mismo acto. Sin embargo, en ningún caso se omitirá la citación y audiencia del acusado, y la omisión anulará todo lo que se obrase en su consecuencia.

Art. 115—Todas las faltas y delitos electorales podrán ser acusados por cualquier ciudadano inscripto, con tal que pertenezca al mismo distrito electoral, sin que el demandante esté obligado á dar fianza, ni caución alguna, sin perjuicio de las acciones y derechos del acusado, si la acusación es maliciosa.

Art. 116—Salvo las reglas prescriptas para algunos juicios especiales en la presente ley, se observarán las siguientes:

1.º—Presentada la acusación, el tribunal citará á juicio verbal y actuado al acusador y al acusado, dentro de los tres días;

2.º—Si resultare necesaria la prueba, se podrá fijar un término, como base, de tres días, durante los cuales deberán solicitarse todas las diligencias conducentes á producirla;

3.º Vencido este término se citará inmediatamente á nueva audiencia, en la cual se examinarán testigos públicamente, se oirá la acusación y la defensa, y levantándose acta de todo, se citará en el mismo acto á las partes para sentencia, la que se dictará dentro de las 24 horas siguientes del comparendo;

4.º El retardo de justicia en estos casos, será penado con multa de *doscientos á quinientos pesos*;

5.º El procedimiento en las causas electorales continuará aunque el querellante desista, y la sentencia que se diere producirá ejecutoria, aun cuando se dicte en rebeldía del acusado.

Art. 124. Sin perjuicio de las reglas que sobre las apelaciones se especifican en esta ley, y en las demás de procedimientos ante los tribunales nacionales, habrá apelación de toda resolución, fallo ó sentencia en materia electoral, siempre que se imponga una multa de más de 200 pesos y arresto de más de tres meses, en la forma siguiente:

1.º Para ante los jueces nacionales de sección, de toda resolución de jueces de paz y tribunales ó juntas especiales creadas por esta ley;

2.º Para ante las cortes federales de apelación, de los fallos de los jueces de sección y de los jueces letrados ó tribunales de primera instancia.

Art. 125. Cuando no sea posible hacer efectivo el importe de una multa por falta de recursos del condenado, éste sufrirá arresto en razón de cinco días por cada cincuenta pesos.

Art. 126. Las multas que por esta ley se establezcan serán destinadas para el fomento de la educación común en los respectivos distritos.

Art. 127. Queda autorizado el poder ejecutivo para hacer en todo tiempo los gastos que demande la ejecución de la presente ley.

Art. 128. Comuníquese al poder ejecutivo.

Dado en la cámara de diputados, en Buenos Aires, á 4 de diciembre de 1902.

Juan Ovando, Secretario.

3º—*Los jueces, á petición de parte, podrán solicitar de quien corresponda la remisión del documento que se denuncia como falsificado ó adulterado á los efectos del juicio, y vencidos los tres días fijados en el inciso anterior y recibido el documento ó documentos pedidos, se citarán inmediatamente á nueva audiencia, en la cual se examinarán testigos públicamente, se oirá la acusación y la defensa, y levantándose acta de todo, se citará en el mismo acto á las partes para sentencia, la que se dictará dentro de las 24 horas siguientes del comparendo;*

4º—El retardo de justicia en estos casos, será penado con multa de *doscientos á quinientos pesos*;

5º—El procedimiento en las causas electorales continuará aunque el querellante desista, y la sentencia que se diere producirá ejecutoria, aun cuando se dicte en rebeldía del acusado.

Art. 117—Sin perjuicio de las reglas que sobre las apelaciones se especifican en esta ley, y en las demás de procedimientos ante los tribunales nacionales, habrá apelación de toda resolución, fallo ó sentencia en materia electoral, siempre que se imponga una multa de más de 200 pesos y arresto de más de tres meses, en la forma siguiente:

1º—Para ante los jueces nacionales de sección, de toda resolución de jueces de paz y tribunales ó juntas especiales creadas por esta ley;

2º—Para ante las cortes federales de apelación, de los fallos de los jueces de sección y de los jueces letrados ó tribunales de primera instancia.

Art. 118—Cuando no sea posible hacer efectivo el importe de una multa por falta de recursos del condenado, éste sufrirá arresto en razón de cinco días por cada cincuenta pesos.

Art. 119—Las multas que por esta ley se establezcan serán destinadas para el fomento de la educación común en los respectivos distritos.

Art. 120—Queda autorizado el Poder Ejecutivo para hacer en todo tiempo los gastos que demande la ejecución de la presente ley.

Disposiciones transitorias

Art. 121—Para la primera aplicación de esta ley quedan modificadas las fechas de los distintos actos electorales, los cuales se realizarán durante el año 1903, en la forma siguiente:

I—Los directores y administradores de rentas remitirán á los jueces federales (debiendo éstos exigir la remisión en caso de omisión) la lista de mayores contribuyentes á que se refiere el inciso 7º del artículo 27, antes del 1º de junio. El Juez Federal ordenará la publicación de esas listas en la forma indicada en el mismo inciso, del 1º al 10 de junio.

II—La junta se reunirá del 11 al 30 de junio para oír y resolver sobre los reclamos, y del 28 al 30 hará el sorteo de las comisiones, de acuerdo con el inciso 9º del mismo artículo.

III—Las Comisiones inscriptoras se reunirán para llenar su cometido de acuerdo con el párrafo III de esta ley del 15 al 30 de julio.

IV—El padrón electoral se levantará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, en los días 15, 16 y 17 de agosto.

V—Las listas á que se refiere el artículo 39 deberán quedar terminadas el 15 de septiembre.

VI—Los reclamos á que se refiere el artículo 42 deberán presentarse del 1º al 15 de octubre.

VII—El padrón definitivo deberá publicarse íntegro del 1º al 15 de noviembre.

VIII—Las Juntas de distrito se reunirán á los efectos de los artículos 59 y 60, del 1º al 30 de diciembre, debiendo los reclamos á que se refiere el artículo 61 presentarse ante la Junta en en este plazo.

IX—El sorteo de escrutadores á que se refiere el artículo 63 se hará el día 30 de diciembre. Estos escrutadores presidirán todas las elecciones que tengan lugar en el año 1904.

Art. 122—Las elecciones parciales de diputados durante el año 1903, se verificarán de acuerdo con la ley vigente antes de promulgarse la presente.

Art. 123—El Poder Ejecutivo reglamentará la ejecución de esta ley y dará cuenta al Congreso de cualquier deficiencia ú omisión que la práctica haya revelado.

Art. 124—Quedan derogadas todas las disposiciones de las leyes electorales anteriores.

Art. 125—Comuníquese, etc.

Sala de las Comisiones, diciembre 12 de 1902.

Pellegrini.—Mantilla.—Figueroa
Alcorta.—Palacio.

Sr. Presidente—Está en discusión.

Sr. Pellegrini—Pido la palabra.

Las comisiones de Negocios Constitucionales y Legislación me han encargado manifieste al honorable Senado las razones en que fundan este proyecto y las modificaciones introducidas al sancionado por la honorable Cámara de Diputados.

La necesidad de reformar nuestra legislación electoral se ha sentido de tiempo atrás y ha habido diversas iniciativas, unas del Poder Ejecutivo y otras de miembros de las cámaras, proponiendo distintas reformas, las que han llegado á tener sanciones parciales, sin haber alcanzado una definitiva.

Por último, en el año presente, el Poder Ejecutivo, convencido de la necesidad de buscar un remedio á la actual situación electoral de la República, presentó un proyecto completo, que fué detenidamente estudiado y discutido ampliamente en la Cámara de Diputados, pasando en revisión al Senado.

La Comisión lo ha estudiado á su vez y lo acepta en general, y de acuerdo con el señor Ministro del Interior, propone ciertas modificaciones.

La primera objeción que se ha hecho á esta reforma consiste en la afirmación de que los vicios de que adolecen nuestras prácticas electorales están en los hábitos y no en las leyes y que, por consiguiente, con sólo modificar la legislación, no habríamos mejorado en nada la situación presente.

La afirmación tiene mucho de verdad; pero, es exagerada. Indudablemente, no son sólo las leyes las llamadas á modificar la situación actual, pero es indudable que si la legislación de todos los países está influenciada por sus hábitos, costumbres y tradición, éstas están influenciadas á su turno por su legislación; son acciones recíprocas que se complementan. Y esto explica por qué cada país tiene su legislación especial, y por qué no es posible aplicar á todos los países las mismas disposiciones le-

gales, aun cuando todos obedezcan á los mismos principios inmutables de justicia y derecho que son base de la civilización moderna. La ciencia de la legislación es una ciencia de aplicación, que hace necesario tener en cuenta no sólo los principios absolutos de justicia sino la practicabilidad y la oportunidad de su aplicación para que ella resulte eficaz.

Cada país, en el concierto de las naciones civilizadas, es como un instrumento en un gran concierto musical: todos ellos están regidos por ciertos principios y reglas de armonía, están sometidos á la dirección de estos principios, pero cada uno de ellos tiene un mecanismo, una organización especial que exige habilidad y conocimiento especial para manejarlas, y es por esto que los grandes estadistas sólo lo son dentro de su país y que, por notoria que sea su autoridad científica, si son llamados á aplicar su ciencia política en países de distintos hábitos, fallarían, como fallaría un gran concertista si fuera llamado á ejecutar en un instrumento que no fuera el que hubiera aprendido á pulsar.

Para dictar esta clase de leyes, es necesario, pues, estudiar primero y conocer el pueblo en que van á ser aplicadas, los hábitos y costumbres que van á ser afectados, las modificaciones que se proponen alcanzar, para que puedan llenar los objetos para los cuales han sido votadas.

Al dictar, pues, una nueva ley electoral destinada á corregir los vicios que actualmente afean nuestra vida política, es necesario, en primer término, darse exacta cuenta de cuál es el mal que nos aqueja y cuáles son las causas que lo han producido.

Yo creo, señor Presidente, que la causa original, fundamental, de todos los vicios políticos, que han llegado hasta suprimir el régimen electoral en la República Argentina, está en el fraude ó en la simulación electoral.

Buscando el origen de este vicio, se

ha dicho, bajo la autoridad de Sarmiento, que se presentó por primera vez en esta ciudad después de la revolución del año 28. No sé lo que haya de verdad sobre esta afirmación histórica, y si efectivamente fué ese el primer fraude electoral realizado ó si fué la repetición de otros anteriores; pero, aceptando que así fuera, este triste vicio se inició en un momento digno de él. Efectivamente, con esa elección se inició aquella serie de errores que nos llevaron, por la horrible lógica del error, á la época aciaga de la tiranía.

Durante esa tiranía fué inútil recurrir al fraude: no existía libertad política, no podía existir régimen electoral; el fraude no tenía razón ni ocasión de ser, lo suplía la simulación del voto popular, á efecto de organizar los poderes públicos de acuerdo con la voluntad del tirano.

Vino por fin la batalla de Caseros y llegó el momento de reorganizar la República sobre un régimen liberal, sobre bases constitucionales, y se recurrió desde el primer momento á la soberanía popular, al voto popular.

Con este motivo, hubo una elección en la ciudad de Buenos Aires.

Desgraciadamente, señor Presidente, los viejos unitarios que, como los viejos monárquicos franceses, nada habían olvidado ni nada habían aprendido en su larga y penosa emigración, fueron á esa elección; y para vencer al vencedor de Caseros, opusieron al voto de aquellos milicianos que constituían al ejército grande y que iban en batallones á los atrios á depositar su voto, opusieron al fraude electoral registros de votos imaginarios escritos ó inspirados por hombres que han ocupado posiciones dignísimas en nuestro país. De ese fraude electoral salió la legislatura de Buenos Aires, la que rechazó el acuerdo de San Nicolás; que fué disuelta, que trajo la revolución de septiembre, el sitio, Cepeda, Pavón, diez años de atraso y de

anarquía, en que se demoró la reorganización definitiva de la patria.

Reorganizada ésta definitivamente el año 62, siguió ensayándose el régimen electoral y el fraude continuó prosperando.

Recuerdo que, cuando niño, las primeras veces que acudí á un atrio, aun antes de tener edad de votar, la práctica era que toda lucha se circunscribiera á apoderarse de la mesa; era el acto preliminar de la elección, y una vez apoderado de la mesa un partido, quedaba concluída de hecho la elección: todos sabían ya que ese partido triunfaría.

¿En qué se fundaba esta afirmación? Simplemente en el fraude consentido y admitido como un hecho regular. Dueños de la mesa y de los escrutadores, eran los que iban á fraguar los registros electorales, que indudablemente darían resultados favorables.

Estas prácticas y estos hábitos fueron corregidos en parte por leyes dictadas con la más sana intención y más alto patriotismo, buscando remediar estos males.

Durante la administración del general Mitre, siguieron los mismos hábitos; pero el fraude y las simulaciones fueron en parte contenidos, porque existían en esta época dos grandes partidos políticos que luchaban, que se vigilaban, que se fiscalizaban y que hacían difícil que uno de ellos pudiera abusar, por lo menos en la forma descarada en que hoy se hace el fraude, de la simulación electoral. Existía siempre, pero buscaba los medios de realizarse de una manera que no fuera ostensible, que no pudiera ser evidentemente demostrado.

Llegó la administración del señor Sarmiento, un gobierno doctrinario, un gobierno de ideas y de principios, en que el presidente no era un político casero, sino un gran hombre de estado que desdeñaba las pequeñas cuestiones de la política interna para sólo ocuparse de las grandes ideas de gobierno; é, indudablemente,

bajo esa administración la libertad electoral encontró más campo y más favor; el fraude fué menor gracias también á la misma razón expuesta para la administración del señor general Mitre: la existencia de partidos políticos que se vigilaban y fiscalizaban mutuamente.

En estas condiciones, llegó la gran elección del año 74, la más grande elección que haya presenciado la República Argentina, la más verdadera y la más legal. Todos los partidos políticos luchaban desde Buenos Aires hasta La Rioja. En esta ciudad el triunfo fué sobre miles de votos, por el escaso número de quinientos. En algunas provincias, como en Corrientes, por ejemplo, los tres partidos que concurren á la elección casi equilibraron sus fuerzas.

Desgraciadamente en la Provincia de Buenos Aires, terminada la elección, se vió que el triunfo que resultaba á favor de un partido político por un número de votos relativamente pequeño, era debido á registros simulados que procedían de partidos lejanos de la Provincia de Buenos Aires, donde no había centros de población é imperaba omnímodamente la voluntad de los comandantes militares y que habían simulado una elección dando á su partido el número de votos necesarios para el triunfo total.

Ante esta derrota sufrida de esta manera, el partido contrario tuvo la desgraciada idea de contestar á un fraude con otro fraude, y modificó á su turno otros registros, de manera á restablecer la mayoría que creía le correspondía por haber triunfado en todos los grandes centros. Este doble fraude fué anulado por el Congreso; pero no dejó satisfecho á nadie y sirvió de pretexto para la revolución del 74, que es el punto de partida de la situación presente. Tras esa revolución vino la anarquía, la conspiración, se esterilizó el gobierno de Avellaneda, que pudo haber dado gran impulso á nuestro progreso institucional; se presentó, por último, como remedio

necesario, para evitar males mayores, la conciliación, que fué la primera desviación que se hizo de las prácticas electorales ordinarias y únicas saludables en la vida democrática; vinieron las resistencias, los movimientos anárquicos y épocas de vida política anormal, durante las cuales el fraude y la simulación iban cada día en aumento, hasta que dominó por completo, á tal punto que hoy, para referirme sólo á mi provincia, que desgraciadamente conozco íntimamente en estos detalles, ya no hay voto popular: pues los registros electorales, en el noventa por ciento de los casos, se hacen antes del día de la elección, en que los círculos ó sus agentes hacen sus arreglos, asignan el número de votos, designan los elegidos, todo, sin perjuicio de modificarlos y rehacerlos después de la elección, si resulta que en alguna forma se han equivocado los cálculos ó modificado los propósitos.

Esto ha llegado á tal punto, que hoy día tengo motivos para creer que los círculos y fracciones políticas han convenido ya sobre las elecciones de marzo del año próximo el número de votos que tendrá cada fracción, quiénes van á resultar electos y cuál será la composición de la cámara, si se mantiene la mayoría que hoy existe.

Bien, señor Presidente, he hecho esta narración retrospectiva, no por vía de recriminación ni de agravio para nadie, sino para establecer simplemente este hecho: que la situación presente es la obra de todos los partidos y de todos los hombres públicos que hemos tenido actuación en la vida política del país desde Caseros hasta la fecha, que todos tenemos responsabilidad de lo que hoy pasa, y que la única manera de evitar que esa responsabilidad se haga histórica, es propender honradamente á la reforma, producir la reacción para suprimir y corregir esos males y devolver á nuestro país la verdad de sus

instituciones, el ejercicio de su soberanía popular.

El fraude, señor Presidente, suprime el voto, porque lo hace inútil é ineficaz, y, al hacerlo inútil é ineficaz, aleja de las urnas á todos aquellos que no hacen de la política una profesión, es decir, á la inmensa masa de la población, la masa tal vez más sana, que tiene más intereses que cuidar y que forma en todos los países la verdadera mayoría conservadora, que decide en todas las elecciones entre las opiniones, las tendencias y propósitos de los hombres públicos y de los partidos políticos, los que si se alternan en el gobierno en los países donde hay verdadero sistema representativo, es debido justamente á esa masa de opinión que resuelve el triunfo ó la caída de cada partido, apoyando á uno ú otro cuando llega el día de la elección.

Ese efecto se ha hecho palpable entre nosotros: el mal existente en la República es justamente esa abstención y atonía política.

Nadie parece interesarse por la cosa pública; es inútil llamar á inscripción: nadie se inscribe; es inútil llamar á elecciones: nadie va á votar. ¿Por qué? Porque todos tienen el íntimo convencimiento de que cualquier sacrificio, cualquier esfuerzo es inútil, porque el fraude va á dominar el acto.

Si está es la verdad, ¿qué es lo que resta hacer? Hay que buscar los medios de extirpar ese mal, es decir, buscar el medio de corregir, de suprimir el fraude hasta donde sea humanamente posible; y, una vez que se haya dado la garantías que sea posible dar en una ley, de que el fraude y la simulación van ser á condenados y el voto va á ser respetado, buscar entonces la manera de tonificar ese cuerpo electoral, de inspirarle la confianza de que puede votar y que su voto será real; en una palabra, volver á ese cuerpo muerto la vida é inducir al pueblo á que concurra á los atrios electorales.

Esta ley, señor Presidente, prevé á estos propósitos en la siguiente forma. En primer lugar, establece que el derecho electoral es inseparable de la condición de ciudadano; que no puede estar sometido á condiciones ni exigirse sacrificios ni esfuerzos para tenerlo; que, por consiguiente, el sistema actual que obliga al ciudadano, en caso que quiera ejercitar su derecho electoral, á inscribirse en épocas y momentos determinados, realizando sacrificios, como es trasladarse á largas distancias, en días determinados, es contrario á la esencia misma de este derecho. Esta ley cambia ese sistema del registro electoral periódico por el registro electoral permanente, ó más bien por un censo electoral, que sirva de fundamento á un registro electoral permanente, que quedará confiado á funcionarios públicos, que en toda época y momento pueda habilitar al ciudadano para que ejerza su voto. De esta manera, después de hecho el primer censo, todo elector estará permanentemente habilitado para votar en todas y en cada una de las elecciones.

Este registro que actualmente se confía á ciudadanos desconocidos, elegidos dentro de los grupos electorales en los momentos en que las pasiones políticas inducen al fraude, se realiza por esta ley en épocas normales y será confiado á empleados públicos que tengan toda la responsabilidad que ese carácter impone.

Si existen oficinas públicas á objeto de cuidar los registros de estado civil de un ciudadano, con más razón deben existir registros públicos en que conste su estado político, pues si el primero se refiere á los intereses personales, aun cuando afecta un interés social, el otro se refiere á las bases fundamentales de gobierno.

Sobre este punto no insistiré, porque indudablemente hay una opinión unánime que reconoce la necesidad de establecer el padrón permanente, sobre la

base de un censo electoral completo y verdadero.

Viene en seguida la legislación penal del fraude, señor Presidente; este vicio encarnado en nuestras costumbres, ha llegado á ser mirado entre algunos no sólo con benignidad, sino hasta con favor, y es hoy un acto culpable que no deshonra, á nadie ruboriza y hay muchos que lo confiesan como una hazaña. Esta extraña perversión ha llegado hasta hallar favor en nuestros tribunales de justicia, donde un falsificador de registros, acusado ante el juez correccional, convicto y confeso de haber falsificado, fué absuelto, declarando los tribunales que este delito no estaba previsto en el código penal y que no se podía condenar á un individuo como falsificador de un registro que el Congreso había aceptado como bueno.

Y bien, señor Presidente, hay que herir esta teoría en su raíz, y la manera de herirla es declarar lo que declara esta ley: que el que falsique, modifique ó altere cualquier registro electoral ó de inscripción, ó cualquier documento electoral, comete el delito previsto y penado por el artículo 281 del código penal, que se refiere á la falsificación de documentos públicos; que está sujeto á la pena que este artículo establece, que es de tres á cuatro años de penitenciaría; que puede ser acusado por cualquier ciudadano de la circunscripción á que pertenezca que haya sido perjudicado por esa falsificación, y que su juzgamiento corresponde á los tribunales ordinarios de la Nación, sin perjuicio y sin tener absolutamente en cuenta cuál sea la opinión que las cámaras hayan dado sobre esa misma elección; por cuanto ambos juicios obedecen á los criterios distintos: las cámaras á un criterio político dentro de sus facultades soberanas, y los tribunales aplicando la ley y el derecho dentro de los preceptos de la ley y la justicia.

Establecido este nuevo concepto legal del fraude, diremos así, puede llegar un momento y llegará en que alguno de

esos falsificadores sea acusado y encuentre un juez que lo condene y una cárcel que abra sus puertas para recibirle; y el día que ese hecho se produzca, y se producirá, ese día habrá empezado la reacción severa de nuestros hábitos electorales. Ese ejemplo será provechoso y podremos decir entonces que esta ley consiguió, no sé en cuánto tiempo, pero seguramente no muy largo, reformar nuestros hábitos electorales, suprimiendo este vicio fundamental.

Después de atacado el fraude en esta forma, hay que tonificar el cuerpo electoral, devolverle la confianza al elector é inducirle á que haga uso de su derecho electoral, y principalmente para este objeto se ha recurrido al voto uninominal.

Esta forma de voto se ha discutido largamente; se ha invocado el ejemplo de todas las grandes naciones que hoy día lo tienen, se han estudiado teóricamente sus ventajas y sus inconvenientes, y la Cámara de Diputados, después de una larga discusión, se ha decidido en su favor.

Por mi parte, señor Presidente, tengo una razón fundamental que he dado en el seno de la Comisión y que la Comisión ha aceptado, razón que me basta, sola, para aconsejar esta modificación y esta reforma; y esa razón es deducción lógica de todo lo que acabo de exponer, y concuerda con el propósito que acabo de enunciar: es necesario volver al cuerpo electoral la vida que le falta, y para ello es necesario ir á buscar al ciudadano que hoy no cree en su mismo derecho é inducirlo á que lo ejerza; hay que llevar la propaganda á cada elector, á fin de inducirlo á ir á depositar su voto en la urna.

¿De qué medios nos valdríamos para ejercer esta acción, esta propaganda personal y directa?

No hay más que uno. Complicar en este propósito al interés personal; hacer que cada circunscripción tenga sus candidatos, candidatos que estén personalmente interesados en inducir al elec-

tor á depositar su voto en favor propio en cada cunscriptción habrá dos, tres, cuatro candidatos en esas condiciones, y habiendo adoptado todas las garantías posibles para que el voto sea respetado y tenga eficacia, bastará que estos candidatos consigan inducir al elector á votar para que se haya realizado todo el propósito de esta ley; es decir, haya devuelto al cuerpo electoral la actividad y energía que hoy no tiene.

Esta sola y única razón, especial para nosotros y de oportunidad, me parece decisiva en favor del voto uninominal; y si á esta razón pueden agregarse otras de carácter general, indiscutibles, me parece que esta reforma es la más trascendental y benéfica que podemos hacer en estos momentos.

Esas otras razones en favor de este voto son las siguientes:

Pone en contacto directo al elector con el elegido: permite á cada elector saber por quién vota, hace que el elegido dependa de sus electores y deba su puesto á su voto y, por consiguiente, que esté interesado en el bien de esos electores, es decir, que sea un verdadero representante de una fracción de la soberanía popular.

Permite conseguir este otro objeto: todas las combinaciones hasta hoy inventadas para realizar el voto proporcional, de las que tenemos triste ejemplo entre nosotros, no son sino incentivos dados al fraude, mientras que este voto uninominal es el único que permite que se expresen todas las opiniones, sin que abra la puerta á las simulaciones y á los fraudes de otros sistemas.

Son estas las reformas fundamentales de nuestra ley actual, aceptadas por la Cámara y por las comisiones en cuyo nombre hablo. La Comisión, á su vez, propone otra.

Es sabido que la forma de votación actual es una especie de transacción entre el voto público y el voto secreto, es un seudo voto secreto. Existe una urna; en esa urna se deposita el voto;

en el registro electoral no queda constancia del voto, sino de haber votado, y hay un procedimiento complicado para hacer el escrutinio y obtener el resultado, después de concluído el acto electoral.

Es sabido que cuanto más se complica un mecanismo, tanto más delicado se le hace.

Nuestro sistema actual, que no es el voto secreto, ni ha sido establecido con este objeto, proviene de lo siguiente: la práctica antigua era escribir el nombre del elector y en seguida al nombre de los dos elegidos; pero bajo el sistema del escrutinio de lista, y siendo ésta de diez á quince nombres, era materialmente imposible inscribir tantos nombres. Además, como esos nombres podían variar, el escrutinio se hacía casi imposible; y, entonces, para remediar esto, se dispuso que se anotara sólo el nombre del elector y se depositara en una urna la lista por que votaba, para hacer el escrutinio más tarde. De manera que este sistema sólo tuvo por objeto facilitar la elección; pero suprimido el escrutinio de lista, ha desaparecido la razón de esta complicación y no hay motivos para que haya listas, ni urnas, ni toda esa tramitación complicada.

Bastará, después del nombre del elector, poner el del elegido; quedando así constancia del voto del elector; y ese registro será terminado por un acta en la que firmarán, no sólo los representantes de los partidos políticos, sino los representantes de cada uno de los candidatos, que según esta ley tienen derecho á fiscalizar el acto y á firmar el registro electoral.

De este modo se hace casi imposible la falsificación, y en el caso de realizarse, se podrá comprobar fácilmente.

Pero la Cámara de Diputados sancionó el voto secreto absoluto. Si se hubiera de discutir en abstracto la bondad del voto secreto, yo tal vez lo sostendría; pero, cuando se trata de aplicar ese principio y esa teoría al sufragio

universal, entonces surge una observación que la desvirtúa por completo.

El voto secreto supone el voto consciente, y el voto consciente es el del hombre que es capaz de apreciar por quién va á votar, y el sufragio universal supone más á la inmensa masa de analfabetos, ó de votos inconscientes, que no van en nombre de ideas ó propósitos propios, sino en nombre de ideas, de simpatías, de arrastres de opinión que dividen á la masa en distintas fracciones y en distintas tendencias. De modo que el voto secreto, aplicado á las masas de nuestro país, sería, señor Presidente, una mistificación.

Pero hay algo más: el voto secreto es contrario á ciertas bases fundamentales de nuestro régimen político. Una de las condiciones más importantes para que este régimen funcione con regularidad es la existencia de grandes partidos políticos con sus programas, con sus tendencias, con sus hombres representativos; y son estos grandes partidos políticos los que vienen á remediar, en la práctica, los inconvenientes del sufragio universal; pues éste sería el caos, la anarquía, si no existieran estos partidos, que lo disciplinan y que lo hacen servir á ideas y propósitos determinados.

Pero un partido supone la acción pública: el meeting, la discusión del candidato, la discusión del programa. Todos los actos preparatorios de la elección son actos públicos, en que cada ciudadano hace profesión de fe, de principios, de simpatías. ¿Qué significaría la publicidad de todas estas opiniones en el momento de condensarlas en un voto, si se quisiese convertirlas en un secreto?

Se me dirá que es para resguardar á algún ciudadano que no tiene bastante independencia política para resistir á las influencias que pesaran sobre él. Pero, no podemos trastornar toda una legislación para dar un escudo á la cobardía cívica, á un ciudadano excep-

cional, que no tiene el coraje de sacrificar sus intereses á sus ideas ó sus ideas á sus intereses, y que necesite aparentar una cosa y realizar otra.

El voto público tiene esta inmensa ventaja: que reduce el acto electoral á lo siguiente: un elector se presenta á la mesa y manifiesta el nombre de su elegido, se le escribe en el registro á continuación del nombre impreso del elector, se sella la partida para que conste que se ha votado, y el acto ha concluido.

Terminada la elección, se suman los votos, resultando tal candidato con tantos votos, tal otro candidato con tantos otros, y se da á cada uno un certificado en que consta este resultado. Todo queda terminado. Ahí queda esa urna misteriosa que, al revelar su contenido, ofrece tantas desagradables sorpresas.

Estas son, señor Presidente, las reformas fundamentales que esta ley introduce en el régimen electoral actual, y la Comisión abriga la profunda convicción, y acompaña en esto al señor Ministro y al Poder Ejecutivo, de que estas reformas tienen forzosamente que ejercer una influencia benéfica sobre nuestros hábitos electorales; que puesta en práctica esta ley, en momentos en que van á agitarse las pasiones políticas en que va á haber incentivos en el pueblo para el ejercicio de los derechos electorales, puede operar un cambio saludable, y tal vez dentro de poco sea sólo un recuerdo histórico esta desgraciada situación presente y hayamos devuelto á la República su sana vida política, haciendo una verdad de nuestro régimen institucional.

--Aplausos.

--Se vota en general el despacho de la Comisión y se aprueba, pasándose á considerar en particular el artículo 1º.

Sr. Pellegrini — Hago indicación para que todo artículo que no sea observado se dé por aprobado.

--Aprobado.

Sr. Presidente—Habiendo asentimiento, así se hará.

—Se aprueban sin observación los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º.

—Se lee el 6º.

Sr. Mantilla—Vigencia, debe decir, y no vigilancia.

Sr. Presidente—Se hará la corrección.

—Se aprueba el artículo, así como los siguientes hasta el 17 inclusive.

—Se lee el artículo 18.

Sr. Maciá—Pido la palabra.

Es para solicitar simplemente que se vote este artículo, no por hacer discusión, porque la creo agotada, sino porque quiero que conste mi voto en contra.

Creo que constitucionalmente están ya clasificadas cuáles son las circunscripciones electorales y que no se debe salir de ese régimen. Pido, pues, que se vote á fin de poder votar en contra.

Sr. Presidente—Se va á votar si se aprueba ó nó el artículo 18.

—Se vota y resulta afirmativa.

—Se lee el 19.

Sr. Aparicio—Pido la palabra.

Deseo que el señor miembro informante de la Comisión me dé la razón de por qué en este artículo se delega en el Poder Ejecutivo la facultad para formar las circunscripciones electorales y no lo hace el Congreso mismo en esta ley.

En la Cámara de Diputados y en el Senado hay representantes de todas las provincias á quienes se puede consultar la forma en que debe de hacerse la división, que puede ser basada en las divisiones territoriales que hay en cada provincia. De manera que se establezca una base conveniente y equitativa para el ejercicio del sufragio en toda la República.

Dejar al Poder Ejecutivo esta facul-

tad para que después venga á dar cuenta al Congreso, me parece que es delegar en él una atribución que es del Congreso propiamente, y que no debe desprenderse de ella.

Yo creo que es mejor que el Congreso la haga, y deseo conocer la razón que haya tenido la Comisión para haber aconsejado el artículo en la forma que está redactado.

Sr. Pellegrini—Pido la palabra.

La opinión general y aun dentro del Congreso mismo, según se deduce por lo que dice el señor Senador, da una importancia á la subdivisión de los distritos que no tiene en realidad, y se llega hasta creer que está en poder de la persona llamada á hacer esta división el alterarla ó modificarla con fines políticos. Esta creencia es un error.

Hay que tener en cuenta que para dividir una provincia en circunscripciones, según este artículo, se debe obedecer á estas tres condiciones: primeramente, tomar el censo del año 95, que da para circunscripción ó partido un número determinado de habitantes, y en seguida hacer agrupaciones de esos habitantes que sumen un número de electores igual al que elige un diputado, es decir, de 33 á 35 mil, y que esas agrupaciones sean de fracciones contiguas.

Estas condiciones reunidas imponen una solución casi única y forzosa, y quien haga la división no estará en libertad para modificarla en un sentido ó en otro con un objeto político práctico.

Uno de los encargados del censo nacional del 95, el señor Carrasco, conociendo este proyecto que ya se presentó otras veces, estudió esta división por circunscripciones en toda la República y la proyectó, proyecto que está en poder del Ministerio del Interior. Se ve por ese proyecto, que no es posible hacer variaciones de alguna importancia, pues apenas si será posible en uno ú otro caso determinado donde, en vez de un

departamento que está á la izquierda, poner uno á la derecha, teniendo como ubicar el departamento anterior en otra circunscripción, pero no será un caso muy raro. De manera que el trabajo de división es casi una función administrativa, que no está sujeta á ser variada por la voluntad del que lo hace, teniendo forzosamente que ser delegado por el Gobierno en una persona competente, como son los directores del censo y de la estadística nacional.

De manera que el peligro político que podría creerse que existe en delegar en esta autoridad estas atribuciones no existe, es imaginario. Además, señor Presidente, se pregunta por qué interés tendrá el llamado á realizar estas subdivisiones, sea el Ejecutivo, el Ministro del Interior ó una comisión del Congreso, en alterarla. Sería tal vez en ciertos y determinados puntos, obedeciendo á una influencia política que puede existir en ese momento. Pero ese es un hecho transitorio, es de una índole política que puede variar, mientras que la división territorial de la República es un acto permanente y podría fácilmente suceder, en ese caso excepcional, que cuando se llega á la práctica haya cambiado la situación y los resultados sean contrarios.

De ahí que la Comisión no le ha dado importancia alguna á esta facultad: la ha considerado una facultad administrativa, pero ha querido dejar al Congreso el derecho de rever la división, tal cual la haya formulado el Poder Ejecutivo, para el caso de que quiera alterarla, y por eso ha encargado al Ejecutivo que formule esa división, la que será, una vez formulada, permanente é irrevocable, salvo el derecho del Congreso, para introducir cualquier modificación ó corregir un error.

Hay, además, otra razón de urgencia. El año próximo hay que formar el registro permanente. Para iniciar esta formación es necesario conocer la división en circunscripciones, y si fuéramos á

esperar hasta las sesiones del año que viene, en que por medio de una ley se sancionara esta división, nos expondríamos á que ella no estuviera concluida en época oportuna.

Por el medio propuesto, el Poder Ejecutivo hará esta división antes del mes de mayo, á fin de que, si no se hacen observaciones en el Congreso, en el mes de junio se inicien los trabajos para realizar el censo.

Por otra parte, el señor Ministro del Interior ha manifestado en la Comisión que esta división se la ha encomendado á la misma comisión del censo y que ella puede ser revisada por los senadores y diputados de las provincias. Por mi parte, puedo referirme á lo proyectado respecto de Buenos Aires y no tengo inconveniente en declarar que esa división es la acertada y que ella no responde á ningún fin ó interés político. Varios señores senadores me han manifestado igual juicio respecto á la proyectada división de las provincias.

En vista de estas razones, la Comisión propone que esta división se haga por el Poder Ejecutivo, dejando á salvo los derechos del Congreso para que la modifique, si lo conceptúa conveniente.

Creo haber dejado satisfecho al señor Senador.

Sr. Figueroa—Desearía que el señor miembro informante de la Comisión me dijera qué objeto tiene la última parte del artículo que se acaba de leer, que dice que el pueblo de mayor número de habitantes será la cabecera de la circunscripción.

Sr. Pellegrini—Tiene razón la observación: ese artículo estaba antes de hacer la división por secciones.

Sr. Mantilla—Pero está bien de toda suerte, porque este artículo responde á la ubicación de la oficina del registro permanente.

Sr. Pellegrini—Perdone, señor Senador.

Tiene razón el señor Senador por Catamarca.

Ese párrafo proviene de que en la Comisión, al tratar de la formación del registro en cada circunscripción, el Senador por Corrientes, señor Mantilla, propuso que en vez de ser una comisión inscriptora por cada circunscripción se hiciera una por cada departamento ó partido que compongan la circunscripción, lo que fué aceptado.

Sr. Mantilla—¿Me permite el señor Senador?

Sr. Pellegrini—Sí, señor.

Sr. Mantilla—Creo poder aclarar esta dificultad.

Cada circunscripción será dividida en secciones electorales y el padrón se hará en conformidad á un trabajo realizado en cada sección; pero concluido este censo queda una oficina de registro civil con el padrón de la circunscripción, en el cual se apuntan todos aquellos que no han sido empadronados durante cinco años, y la cabecera de la sección se establece para que este registro permanente...

Sr. Pellegrini—No, permítame. Eso era lo que estaba antes; el artículo dice:

«Artículo 45—Una de las copias á que se refiere el artículo anterior será remitida á la Cámara de Diputados de la Nación, y á la de Senadores cuando se trate de elecciones de esta clase en la Capital, y de electores de Presidente y Vicepresidente de la República; la segunda *será conservada por la junta del distrito respectivo; y la tercera al jefe de la oficina central del Registro Civil de la Capital y de cada provincia, y donde no hubiera oficina central, será enviada al Gobernador de la respectiva provincia, para que estos funcionarios las distribuyan por circunscripciones, ó secciones, remitiendo la copia de cada circunscripción ó SECCIÓN á una de las oficinas de Registro Civil de la misma, la que será considerada oficina permanente del registro cívico nacional, con los deberes y atribuciones que en esta ley se establecen.*»

Este fué el agregado que hicimos y

que ha venido á dejar sin objeto esta última parte á que se ha referido el señor Senador por Catamarca. Hoy día cada sección es depositaria del Registro Civil; en la sección compuesta de partidos ó departamentos cada departamento tiene su registro.

Sr. Mantilla—Si eso es así, conforme.

Sr. Cané—¿Y en cada sección se vota?

Sr. Pellegrini—Cada sección está distribuida en mesas. De modo que hay que suprimir esa última parte de ciudad ó pueblo de mayor número.

Sr. Ministro del Interior—Si me permite, voy á hacerle notar el artículo 46 que dice:

«Art. 46—Las reclamaciones á que diese lugar posteriormente el padrón, podrán interponerse en los años siguientes al de su formación desde el 1º de junio hasta el 31 de octubre de cada año ante las oficinas del registro civil, y, en defecto de esto, ante el juez de primera instancia ó de paz de las cabeceras de la circunscripción.»

Sr. Pellegrini—Se refiere á las secciones. Esto proviene de lo siguiente: después de proyectar las reformas, se discutieron en la Comisión estas modificaciones y, al hacerlo en particular, no se han hecho todas las concordancias con las demás que se refieren á esa; de aquí proviene todo.

Sr. Mantilla—Es mucho mejor la supresión: así quedará la ley mejor; en vez de tener el registro sólo en las cabeceras, se tendrá en las secciones.

Sr. Pellegrini—Habría que modificar también el artículo 46.

Sr. Presidente—Si no se opone á la supresión ningún señor Senador, quedará aceptada.

—Asentimiento.

—Se aprueba sin observación el artículo 20.

—Se lee el 21.

Sr. Doncel—Creo que está de más mencionar la boleta.

Sr. Pellegrini—Efectivamente, habría que suprimir eso.

Sr. Doncel—En una elección de esta clase habría que votar en cada circunscripción por dos electores más cuatro.

Sr. Pellegrini—Va á haber dos registros: uno que empieza y concluye dentro de la sección misma, que es el que se vota por el diputado ó electores que correspondan á ella, y otro que es el de la elección que se va á realizar en toda la provincia ó distrito.

Sr. Doncel—Creo que es más sencillo llevar un solo registro, porque con dos habrá que tener mayor número de funcionarios para llevarlos, y tendría...

Sr. Pellegrini—Son dos escrutinios distintos.

Sr. Doncel—Pero que los hace la misma junta...

Sr. Pellegrini—Se hace un escrutinio en la sección y esta elección queda terminada, y el que se refiere á los cuatro electores que corresponden á los dos senadores, tiene que ir á la junta para que los incorpore con los demás y se haga el escrutinio general...

Sr. Figueroa—Nó, señor; porque una circunscripción comprende uno, dos ó cuatro departamentos. Y aquí, en esta forma, se vota por dos electores, y al mismo tiempo por cuatro, que son los que corresponden á los senadores...

Sr. Pellegrini—No me entiendo el señor Senador, perdóneme. Votan por dos electores de la sección y al mismo tiempo por cuatro electores del distrito, que son los que corresponden á los senadores. Este registro va á la junta central, y ahí hacen el escrutinio.

Sr. Doncel—La junta, que es la que da los diplomas á los electos.

Sr. Pellegrini—Son dos escrutinios completamente distintos: en el primer caso, la circunscripción vota por dos electores, y resultan electos con tantos votos de mayoría fulano y fulano.

Sr. Figueroa—¿Quién hace ese escrutinio? La junta.

Sr. Pellegrini—La junta no hace sino proclamar el resultado. Respecto de los cuatro electores para toda la provincia tienen que reunir los votos de todas las secciones de la provincia; es un escrutinio general después del cual resultan los elegidos, etcétera.

Sr. Figueroa—Son dos escrutinios, pero hay un solo registro. Por ejemplo, Catamarca se divide, para la elección, en tres distritos y cada uno de ellos tendrá, el que menos, cuatro departamentos, distantes uno de otro hasta treinta leguas.

Hecha la elección y practicado el escrutinio, ¿á dónde va el resultado? A la junta central, compuesta del juez federal; y allí se ve quiénes han resultado electores por la circunscripción y quiénes por los cuatro departamentos correspondientes á toda la provincia.

Sr. Pellegrini—Que sea un solo registro ó dos, es cuestión de mecanismo.

Sr. Aparicio—La ley debe decirlo.

Sr. Pellegrini—Entiendo que facilita la parte mecánica del acto el que haya dos registros, pero esto entra en la reglamentación de la ley. Por eso, en un artículo final de la misma se establece que el Poder Ejecutivo la reglamentará y dará cuenta al Congreso de todas las omisiones ó dificultades que encuentre en su primera ejecución.

Sr. Doncel—Mi observación se limita á suprimir la emisión de una boleta de la que no se va á hacer uso, si es que se acepta el plan propuesto por la Comisión.

Sr. Mantilla—Pido la palabra.

Este artículo tiene por único objeto determinar el número de elegibles que corresponde á cada circunscripción; la manera de hacerse la elección está regida por otro.

Entonces no ofrece dificultad la declaración: «Cada circunscripción elegirá un diputado al Congreso; elegirá del mismo modo dos electores de Presiden-

te y Vicepresidente de la República y, en conjunto con las demás circunscripciones, cuatro electores de Presidente.» Es la declaración general. La manera de proceder está reglamentada más adelantada.

Sr. Doncel—Entonces será necesario suprimir la última parte del artículo.

Sr. Pellegrini—Se puede suprimir las últimas palabras: «los cuales se designarán», etcétera. Podemos aprobar hasta donde dice: «el duplo de senadores», suprimiendo el resto del artículo y dejando así el procedimiento para cuando tratemos de la votación.

Sr. Presidente—Si no hay observación, se dará por aprobado el artículo con la supresión indicada por el señor Senador por Buenos Aires.

—Se aprueba, así como los artículos 22 y 23.

—Se lee el 24.

Sr. Aparicio—Pido la palabra.

Desearía una explicación sobre este artículo. Dice que el registro es permanente y que sin embargo se ampliará cada cinco años.

Sr. Pellegrini—Quiere decir que cada cinco años habrá que recorrer todos los distritos para ver si hay algún ciudadano que no esté inscripto.

Todo ciudadano tiene derecho de hacerse incluir en cualquier momento y de hacer borrar á cualquier otro mal inscripto; pero puede haber ciudadanos que no hayan querido ejercer ese derecho, y por eso, se establece que cada cinco años se hará una nueva recorrida para inscribir á los que no se hayan inscripto en el censo anterior.

Sr. Cané—Y esto se hará por las comisiones de que habla el proyecto.

Sr. Figueroa—Yo no comprendo tampoco la ventaja de este artículo.

Una vez que tengamos un censo permanente, será difícil hacer otro nuevo en la forma en que se proyecta, sobre todo en la campaña, por la dificultad de las inscripciones dobles.

Sr. Pellegrini—No se trata de dificultades, sino de mantener el registro en su verdad.

Continuamente se tienen que producir alteraciones en el registro por fallecimiento, por ausencia de algunos inscriptos ó porque otros ciudadanos lleguen á su mayor edad ó porque vuelven los que estaban ausentes, y por eso se establece una rectificación del registro cada cinco años, para suprimir los que no deban figurar ya é incluir á los nuevos que no hayan querido hacerlo directamente.

De manera que cada cinco años se hace la operación para mantener la pureza del registro y, si hay alguna pequeña dificultad, ella debe aceptarse, porque hay interés en que el registro sea la expresión de la verdad.

—Se vota el artículo y es aprobado.

—Se lee el artículo 25.

Sr. Figueroa—Pido la palabra.

Obedeciendo al mecanismo de la ley debe ponerse «sección» en vez de «circunscripción».

Sr. Pellegrini—Tiene razón el señor Senador.

Sr. Figueroa—Otra observación voy á hacer.

En la última parte que dice que la junta se reunirá con la frecuencia necesaria, ¿por qué no se fija días, dos ó tres veces por semana?

Sr. Pellegrini—Porque puede no haber objeciones.

Sr. Ministro del Interior—Y porque se ha fijado un plazo máximo, y porque responde de sus actos.

Sr. Aparicio—En el inciso 2º dice: «los reemplazantes legales del juez federal donde hubiese varios serán cada uno de los otros por orden de antigüedad y á falta de estos donde no hubiese más que uno, el conjuez de turno».

Pero resulta que en las provincias no hay conjuez de turno.

Sr. Pellegrini—¿Y quién reemplazará al juez?

Sr. Ministro del Interior—Se realiza por medio de una lista que la Suprema Corte hace todos los años.

Sr. Pellegrini—Esto es lo que se llama conjuer de turno.

Sr. Ministro del Interior—Así es.

Sr. Aparicio—En la ley vigente el juez federal es reemplazado por el administrador de la aduana ó el director de correos. Hay una lista y el juez los llama por orden en caso de impedimento ó excusación.

Sr. Mantilla—El conjuer de turno es equivalente al reemplazante del juez federal.

Sr. Mantilla—Esa es la observación que quería hacer el señor Senador!! Es que se reemplaza al juez federal, no en el caso A ó B, sino en todo cuando falta el juez federal.

Sr. Aparicio— Cuando falta no se sabe cuál es el conjuer de turno.

Sr. Ministro del Interior—Por el conjuer de turno.

Sr. Mantilla—El propósito del artículo es que se reemplace por uno de los jueces que será sorteado.

Sr. Palacio—Es por orden de lista. Está bien así.

Sr. Mantilla—Eso es; pero en el sentido distinto de que se toma. Cuando el juez federal no está, se le reemplaza en todas sus funciones, y no en el caso A ó B.

Sr. Figueroa—Actualmente es por orden de lista; ahora tenemos un proyecto para que en adelante sean los suplentes.

Sr. Pellegrini—¿Por qué proyecto?

Sr. Figueroa—Por la ley de suplencia, que dispone que sea el fiscal, el defensor, etcétera.

Sr. Pellegrini—¿Cuándo se ha dictado esa ley?

Sr. Figueroa—Este año.

Sr. Pellegrini—Que se ponga por su *reemplazante legal*.

Sr. Figueroa—Creo que estamos haciendo una discusión innecesaria.

En una ley que hemos dictado hace poco se establece cuáles son los reemplazantes de los jueces.

Sr. Aparicio—Pero ese proyecto todavía no es ley.

Sr. Mantilla—Pero aunque ese proyecto no se convierta en ley, siempre los jueces tienen sus reemplazantes legales.

Sr. Pellegrini—Pido que se vote el inciso modificando esas últimas palabras por las siguientes: *por sus reemplazantes*.

Sr. Aparicio—Podría ponerse legales.

Sr. Mantilla—Ya lo dice arriba.

Sr. Pellegrini—Que se vote.

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo con la modificación propuesta por el señor Senador por Buenos Aires.

—Así se hace, y es aprobado, como asimismo los artículos 25 á 32 inclusive.

Sr. Pellegrini—Podríamos pasar á cuarto intermedio, para dar descanso al señor Secretario, que parece que está algo fatigado.

Sr. Presidente—Invito á la Cámara á pasar á cuarto intermedio.

—Vueltos á sus asientos los señores senadores, dice el

Sr. Presidente—Habiéndose retirado algunos señores senadores y quedado la Cámara sin *quorum*, invito al Senador á pasar á cuarto intermedio.

—Así se hace.

—Eran las 5.40 p. m.

ARTURO PARODY,
Director de Taquígrafos.